

## ACTA

<b>Expediente nº:</b>	<b>Órgano Colegiado:</b>
PLN/2023/7	El Pleno

### DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

<b>Tipo Convocatoria</b>	Ordinaria
<b>Fecha</b>	26 de abril de 2023
<b>Duración</b>	Desde las 12:05 hasta las 14:08 horas
<b>Lugar</b>	Salón de Plenos del Ayuntamiento
<b>Presidida por</b>	María Loreto Serrano Pomares
<b>Secretario</b>	Antonio Sánchez Cañedo
<b>Interventor</b>	Eduardo López Martínez

### ASISTENCIA A LA SESIÓN

DNI	Nombre y Apellidos	Asiste
21462918P	Ana María Blasco Amorós	SÍ
74195746T	Ángel Piedecausa Amador	SÍ
74371844X	Alejandro Cebrián Agulló	SÍ
48364228N	Ana Antón Ruiz	SÍ
74362683A	Andrea Pérez Tortosa	SÍ
48378550M	Encarnación María Ramírez Baeza	SÍ
74012497S	Francisca García Cerdá	SÍ
74375327C	Julio Miguel Baeza Andreu	SÍ
33486152S	Jose Francisco López Sempere	SÍ
21423393C	José Pedro Martínez González	SÍ
48317445B	Lorenzo Andreu Cervera	SÍ





74190091A	María Manuela Baile Martínez	SÍ
33486060S	María Dolores Tomás López	SÍ
74182725C	María Loreto Serrano Pomares	SÍ
74359461R	María de los Ángeles Roche Noguera	SÍ
74011966J	Mireia Moya Lafuente	SÍ
21510691X	Oscar Pedro Valenzuela Acedo	SÍ
52772973W	Ruth Raquel López Pérez	SÍ
74363148P	Trinidad Ortiz Gómez	SÍ
74194754C	Yolanda Seva Ruiz	SÍ
48340731K	Ángela María Pérez Fuentes	SÍ

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día

### A) PARTE RESOLUTIVA

#### Aprobación del acta de la sesión anterior

**Favorable** | **Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Por el Sr. Secretario se indica que ha estado a disposición de los miembros de la Corporación el borrador número 7 de la Sesión ordinaria del Ayuntamiento Pleno celebrada el día 29 de marzo de 2023, para su aprobación.

Sometida a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, **ACORDÓ:**

Aprobar el acta número 7 de la sesión ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno el día 29 de marzo de 2023.

#### Expediente 7804/2023. Convenios (Aprobación, Modificación o Extinción). Aprobación convenio colaboración con la AVAF

**Favorable** | **Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Se dio cuenta de la Propuesta de a Concejalía de Transparencia, en la que se expone que visto el informe del secretario del Ayuntamiento de fecha 27 de marzo de 2023, respecto al Protocolo de colaboración funcional con la AVAF para implantación de buzón externo de denuncias, que es del siguiente tenor literal:





“La Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, en su artículo 13 establece la obligación para los ayuntamientos de *disponer de un Sistema interno de información en los términos previstos en esta ley.*

El artículo 15 del citado Texto Legal permite la Gestión del Sistema interno de información por tercero externo.

Y la Disposición transitoria segunda establece el plazo máximo para el establecimiento de Sistemas internos de información y adaptación de los ya existentes.

Por su parte, la Ley 11/2016, de 28 de noviembre, de la Generalitat, por la que se creaba la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana, constituyó un canal externo de denuncias relativas al sector público valenciano mediante el Buzón de denuncias de la Agencia, operativo a través del siguiente enlace

<https://www.antifraucv.es/buzon-de-denuncias-2/>

Considerando que el Texto del Convenio de referencia cumple con todos los requisitos legales para la ejecución de las obligaciones contenidas en la legislación referenciada.

Se concluye:

Primero. Aprobar la suscripción del PROTOCOLO DE COLABORACIÓN FUNCIONAL ENTRE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA Y EL AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA.

Segundo. Proceder a la ejecución del citado Convenio conforme a las cláusulas que lo componen.

Tercero. Facultar a la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Pola a la suscripción y formalización del PROTOCOLO DE COLABORACIÓN FUNCIONAL ENTRE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA Y EL AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA.

Cuarto. Dar cuenta Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

Abierto el turno de intervenciones hace uso de la palabra hace uso de la palabra el **Sr. Martínez González**, indica que esta Corporación se ha comprometido en cumplir la Ley y ser los máximos transparentes. Esto es una disposición de la normativa europea y nos han elegido como uno de los mejores ayuntamientos en lo relativo a la transparencia que cumplen al 96%. En esa misma línea se va a implantar los buzones de transparencia y de denuncias para que desde su casa cualquier ciudadano pueda acceder. Es gratuito, porque lo ofrece la Misma Agencia Valenciana. Por todo ello indica que es necesario firmar el protocolo.

La **Sra. Seva Ruiz**, explica que en cumplimiento de la transparencia y para poder cumplir la directiva se firma este convenio que es fundamental para el desarrollo de cualquier administración y el voto de su grupo va a ser a favor.

La **Sra. Alcaldesa** indica que lo tienen que cumplir porque es una directiva de la





Unión Europea, porque quieren ser transparente y porque están cansados que de forma habitual y anónimamente se les denuncie en este Organismo. Para más tranquilidad lo podrán hacer en la propia web. Se alegra de que les considera un Ayuntamiento transparente y es un reconocimiento al esfuerzo y al trabajo.

Vista la propuesta de resolución PR/2023/2581 de 14 de abril de 2023, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, **ACORDÓ**:

Primero. Aprobar la suscripción del PROTOCOLO DE COLABORACIÓN FUNCIONAL ENTRE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA Y EL AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA.

Segundo. Proceder a la ejecución del citado Convenio conforme a las clausulas que lo componen.

Tercero. Facultar a la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Pola a la suscripción y formalización del PROTOCOLO DE COLABORACIÓN FUNCIONAL ENTRE LA AGENCIA DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE Y LA CORRUPCIÓN DE LA COMUNITAT VALENCIANA Y EL AYUNTAMIENTO DE SANTA POLA.

Cuarto. Dar cuenta a la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunitat Valenciana.

### **Expediente 5130/2020. Aprobación definitiva Reglamento Regulator del Servicio de Defensa Jurídica.**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Ordinaria

A favor: 14, En contra: 0, Abstenciones: 7, Ausentes: 0

En el expediente epigrafiado el vicesecretario del Ayuntamiento emitió, en fecha 14 de octubre de 2020, un informe-propuesta de constitución y establecimiento del Servicio de Defensa Jurídica (SDJ) del Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola, y de regulación del mismo, en el nivel organizativo, mediante un reglamento orgánico. Asimismo propuso renunciar a la contratación externa del servicio, a la sazón en fase de licitación (E\_481/2020).

El informe se emitía en ejercicio de las atribuciones de coordinación de la Asesoría jurídica municipal, que se confirieron a la Vicesecretaría en el decreto de la Alcaldía nº 2020-2456, de 1 de octubre (Expte. 4007-2020), de designación de funciones no reservadas, esto es: “distintas y complementarias, y de los distintos servicios de la Entidad Local”, a que se refiere el art. 6.3 del RD 128/2018, de 16 de marzo.

Obra en el expediente informe preceptivo, no vinculante, del Secretario General de la Corporación, emitido en ejercicio de sus funciones reservadas (art. 3.3.d.1º del RD 128/2018, de 16 de marzo), en el que califica el proyecto de Reglamento, de aprobarse, como nulo de pleno derecho. Obra informe de 17 de noviembre de 2020, emitido en el mismo sentido de modo conjunto con la Interventora General, en el expediente de contratación referido (E\_481/2020).

Del informe del secretario se dio traslado, para alegaciones, a los dos funcionarios allí aludidos: el vicesecretario autor de la propuesta y la funcionaria TAG del Ayuntamiento, designada provisionalmente para ocupar el puesto de Jefa de





## Asesoramiento Jurídico.

Obran en el expediente sendos escritos de alegaciones de ambos funcionarios:

De la TAG Jefa de Servicio de Asistencia jurídica, de 26 de febrero de 2021, centrado en la negación que el secretario le hace de su condición de letrada (funciones, cualificación, capacidad y categoría) a pesar de las designaciones que a ella misma se le realizaron para la defensa en pleito del Ayuntamiento en más de quinientas causas a lo largo de más de 20 años de ejercicio como TAG, muchas de ellas en acuerdos y resoluciones producidas bajo la fe del propio secretario. También se refiere a la licitud de la organización del servicio que se propone y a la provisión de las plazas de TAE que puedan crearse mediante sistemas de promoción interna horizontal.

En el del vicesecretario, de 3 de marzo de 2021, referido tanto al informe del secretario de este expediente, como al de 17 de noviembre de 2020, suscrito conjuntamente con la interventora, en el expediente 481/2020, de licitación del contrato de asistencia letrada, a la sazón en curso, contrato del que el vicesecretario proponía desistir.

El vicesecretario expone, en su escrito de alegaciones, las **razones por las cuales entiende infundado el reproche de nulidad de pleno derecho que de la propuesta hizo el Secretario, tanto separadamente como de modo conjunto con la Interventora**, así como las razones de interés público que, a su modo de ver, aconsejan persistir en ella, y, por lo mismo, acordar según lo consignado originalmente. Asimismo rebate todas las objeciones de legalidad que el Secretario y la Interventora opusieron a la adopción de la propuesta. A saber:

### **1ª. Que la propuesta de establecimiento y reglamentación del servicio de defensa Jurídica del Ayuntamiento de Santa Pola, atribuye nominativamente a una TAG un puesto de trabajo sin observancia del procedimiento establecido al efecto.**

Sin embargo no hay tal: antes, al contrario, las funciones de coordinación del Servicio se atribuyen conjuntamente con la Vicesecretaría, a un/a Técnico/a de Administración Especial, puesto de nueva creación que habrá de preverse en el Presupuesto de la Entidad para el próximo ejercicio, y de provisión pendiente.

En cuanto a la reglamentación del servicio, la propuesta de renuncia a la contratación formulada por el vicesecretario en el expediente 481-2020 expone esta propuesta organizativa sin personalismo o atribución nominativa alguna:

*“En esta misma fecha en ejercicio de las atribuciones de Coordinación de la Asesoría Jurídica conferidas al Vicesecretario del Ayuntamiento, en el Decreto nº 2020-2456, de 1 de octubre, se formula informe-propuesta de establecimiento de la estructura orgánica del servicio municipal de Defensa Jurídica del Ayuntamiento de Santa Pola y de regulación del mismo mediante un reglamento municipal.*

*En su fundamentación, se exponen las razones que justifican una nueva valoración del interés público, y se concluye en la oportunidad de asumir la defensa jurídica municipal ante los Juzgados y Tribunales con los medios personales propios con los que ya cuenta del Ayuntamiento, procediendo a una nueva organización del servicio, a su reglamentación, que la propia propuesta establece, y a la consolidación de los medios personales del mismo que ya se tenía previsto realizar mediante la creación de una plaza de Letrado-Técnico de Administración Especial en la propuesta de Catálogo de Puestos de Trabajo para 2020-CPT2020-, (a falta de Relación de puestos*





*de trabajo-RPT-), en la Plantilla, en el anexo de personal del Presupuesto de la Entidad y en la Oferta de Empleo Público.*

*La defensa letrada del Ayuntamiento se asumiría de este modo, según lo propuesto, por una Junta de Letrados que integrarían los siguientes funcionarios del Gr. A1, licenciados en Derecho:*

*1) El letrado TAE, y el Vicesecretario del Ayuntamiento, quienes asumirían*

*además las funciones de Dirección del Servicio; el segundo con responsabilidades de coordinación, conforme a lo ya decretado por la Alcaldía en su Resolución 2020-2456.*

*2) Los letrados integrados en la Junta: habilitados nacionales con titulación en Derecho, que acedan a la invitación que al efecto les curse la Alcaldía, y los TAG actualmente en servicio activo que, del mismo modo, así lo deseen.*

*3) Los TAG y TAE de nuevo ingreso a quienes se exija la titulación en Derecho para el acceso a la función pública.*

*Estos funcionarios asumirían un doble papel: la asesoría jurídica previa y directa del área organizativa municipal a la que se encuentren orgánicamente adscritos, —que en muchas ocasiones conlleva la dirección de la gestión administrativa de la misma—, y la asistencia letrada posterior de la Corporación, normalmente en relación con los asuntos tramitados por su área, ante los Juzgados y Tribunales, por la cual quedarían a su vez adscritos funcionalmente al Servicio de Defensa Jurídica Municipal.*

*El Servicio quedaría completado con una Secretaría administrativa y de documentación, con funciones de gestión administrativa, asistencia y seguimiento de expedientes (art. 2.b).”*

## **2ª. Que se atribuyen directamente unas funciones a un puesto de colaboración (la Vicesecretaría, se entiende) sin observar lo prevenido en los arts. 6 y 15 del RD128/2018.**

Afirmación que fundaron el Secretario y la Interventora en que: “(...) el RD 128/2018 dispone taxativamente en sus artículos 6.3 y 15.2 disponen que las atribuciones de funciones complementarias deben figurar en la relación de puestos de trabajo de la Entidad, o instrumento organizativo similar y, además, que se atribuyen a la Secretaría que puede delegarlos o no en los puestos de colaboración.”

Sin embargo, esta apreciación fue solventemente rebatida en un informe de las TAG Jefas de los Servicios municipales Jurídico y de Recursos Humanos de 26 de noviembre de 2020.

El informe de las TAG se vio a la postre confirmado en la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1, de Elche, 553/2021, de 14 de octubre de 2021, hoy firme, que, desestimando en todo el recurso Contencioso Administrativo Procedimiento Ordinario 000186/2021, promovido por el propio Secretario, a título particular, contra el Decreto de designación a la Vicesecretaría de funciones no reservadas, confirmó la legalidad del mismo, imponiendo las costas al demandante.

## **3º.- Sobre el nuevo órgano colegiado “Junta de letrados”, su independencia**





### **funcional y orgánica.**

Se afirma que el Reglamento atribuye al órgano de nueva creación: Junta de Letrados, personalidad jurídica.

En vano se buscará tal cosa en la propuesta. Y es que la personalidad jurídica se predica del organismo, no del órgano. Organismo es el Ayuntamiento. Organismos son también las formas personificadas de gestión de los servicios. Desde luego no lo son sus órganos, ni siquiera los decisorios, ni el resto de sus órganos políticos, y, desde luego, no son organismos ni tienen personalidad sus unidades administrativas, compuestas a su vez por órganos uni o pluripersonales.

### **4º Sobre la aptitud del Reglamento para el establecimiento y la reglamentación del Servicio de Defensa Jurídica Municipal.**

La habilitación del reglamento para establecer el servicio y regularlo se asienta en la teoría de la norma habilitante: en el fondo, otra pieza básica del régimen administrativo. Y se citaba al respecto en el informe del vicesecretario la exposición que de la misma hizo el profesor D. Vicente BOIX REIG, en su “Régimen jurídico de la organización municipal”. Ed. Trivium. Madrid 1991, pág. 91:

*“La disponibilidad de potestades se abre en el artículo 4.2 de la Ley reguladora de las Bases del régimen local de 1.985, a lo que se establezca en la correspondiente legislación regional. Comprende tanto las que se precisen para su organización externa o actividad funcional como la que requiera su organización interna, o la definición de sus órganos y de las competencias que les están atribuidas.*

*En cuanto a las funciones, la autonomía ha ampliado el arco de la actividad municipal y de su capacidad para reglamentar servicios. Es la teoría de la norma habilitante: si se da libertad para establecer servicios públicos, se considera implícita la habilitación legal para reglamentarlo en cuanto a las competencias de sus órganos, con la definición de sus medios personales, reales y formales, y de los medios jurídicos.”*

Esta potestad de establecer, de crear un órgano administrativo, perteneciente a lo que el mismo autor denomina: subsistema administrativo de gestión, subordinado al subsistema de dirección que conforman los órganos políticos del Ayuntamiento (decisorios y complementarios) está expresamente reconocida en la propia potestad de auto-organización, de forma incluso supra-ordenada a la regulación supletoria que en esta materia estableció el ROF.

La misma cita de BOIX que acabo de transcribir nos da la clave -decía el vicesecretario- , para resolver otras confusiones categoriales del informe del secretario:

- A) Entre el establecimiento o constitución de un órgano y la dotación de sus medios personales.
- B) Entre la reglamentación de un órgano y la de las actividades e instrumentos legalmente establecidos para la gestión de su personal adscrito, que abarca:
  - a) la actividad o proceso de Clasificación de Puestos de Trabajo,
  - b) su resultado: la Relación de Puestos de Trabajo o su instrumento menor equivalente,





a falta de tal actividad de clasificación: el Catálogo de Puestos de Trabajo, y

c) su reflejo presupuestario: la Plantilla, del anexo de personal del Presupuesto de la Entidad para cada ejercicio).

Confusiones categoriales, continuaba, en que incurre el secretario en distintos pasajes de su informe, alguno de ellos gramaticalmente incomprensible:

*“El Proyecto de Reglamento no tiene competencia para establecer órganos con funciones independientes ni es competente para alterar las competencias atribuidas a los órganos de gobierno municipales. Tampoco es competente y una organización propia de órganos de gobierno complementarios, pero no de un servicio a desempeñar por personal municipal, que no se corresponde con la legalidad vigente ya que no se atiene al régimen jurídico competencial de la Corporación.” (sic) (Apdo VI. Conclusiones. Segundo).*

### **5º. Sobre la pretendida infracción de las normas de organización de los puestos de trabajo. Sobre la aptitud del recurso a las designaciones provisionales.**

El Reglamento del SDJ no interfiere la debida definición del contenido de los puestos de trabajo en la futura RPT, ni menoscaba ni sustituye a ningún proceso o instrumento de organización del personal. Antes al contrario, tanto en el contenido expositivo de la propuesta como en su articulado reclama la consignación en la futura RPT de las tareas derivadas del nuevo servicio para los puestos que, sin perjuicio de su encuadre orgánico, le sean funcionalmente adscritos en el esquema matricial o de doble obediencia que instituye.

Comoquiera que el Ayuntamiento carece de RPT, ha de acudir al sistema de designaciones provisionales, habitual en el Ayuntamiento mientras esta no exista, pues de otro modo los servicios no podrían prestarse.

Pero ni siquiera en estas circunstancias de ausencia de RPT el Reglamento realiza designación

alguna, sino que se limita a recoger las resoluciones de designación de funciones ya realizadas:

1.- En el caso de la TAG Jefa del Servicio Jurídico municipal:

a) En el Decreto de SSª de 27 de mayo de 1997, que la adscribió provisionalmente al puesto de Jefe del Servicio de Asistencia Jurídica.

El objeto y contenido de este servicio se estableció en el Pleno de 21 de mayo de 2003, que acordó. “(...) mantener el actual organigrama con las funciones marcadas en la propuesta de Relación de Puestos de Trabajo presentada por la Universidad de Alicante”.

Las funciones del Servicio Jurídico municipal, para cuya Jefatura se designó provisionalmente a la TAG, se detallan en tal organigrama.

Designación provisional de la TAG a la Jefatura del Servicio Jurídico municipal que se mantuvo hasta que, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 7 de septiembre de 2018 y Decreto de la misma fecha nº 10728/2018, se la destinó, también provisionalmente, a los Servicios sociales.

Debe destacarse que, aún entonces se le ordenó que siguiera asumiendo, hasta la







adjudicación del contrato de defensa jurídica que nos ocupa, la defensa y dirección letrada del Ayuntamiento en las causas que se sustanciasen ante los Juzgados y Tribunales. Y de hecho se la habilitó, en el ínterin, para la defensa jurídica del Ayuntamiento en 18 causas más.

b) En el Decreto de la Alcaldía de 17 de julio de 2019, Res. N° 1747/2019, que dispuso el retorno de la TAG –también provisionalmente- a sus anteriores funciones de Jefatura del Servicio Jurídico.

Después de esta designación se ha continuado designando a la TAG para la defensa del Ayuntamiento al menos en 24 causas más, siempre mediante habilitaciones específicas.

2.- En el caso de del vicesecretario: en el Decreto de la Alcaldía nº 2020-2456, de 1 de octubre (Expte. 4007-2020), de designación de funciones no reservadas, en cuyo dispositivo segundo se le atribuyeron las de: “Coordinación del Servicio Jurídico Municipal”.

## **6º. Sobre lo que sea un letrado y qué funcionarios pueden asumir la defensa en juicio de la Administración municipal.**

El secretario identifica en su informe en exclusiva las funciones de letrado con las propias de la Subescala Técnica Superior de Administración Especial: Letrado-TAE (arts. 167.3 a), 170.1 y 171.1 y 2 del RD Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local), excluyendo así que otros funcionarios municipales del Gr. A1, que hayan acreditado su titulación de Licenciatura en Derecho, puedan asumir la defensa en juicio del Ayuntamiento. (En este sentido se habla en la propuesta de organización matricial o de doble dependencia).

Es un planteamiento diametralmente opuesto al del Reglamento del SDJ, que gravita sobre la atribución funcional de las tareas de defensa ante los Tribunales de los funcionarios del Gr. A1, Licenciados en Derecho, sin merma de su encuadre orgánico en los Servicios Generales del Ayuntamiento.

Pero antes de ello –y especialmente en el Ayuntamiento de Santa Pola- resulta obligado hacer referencia a la fuerza normativa de lo fáctico, pues lo cierto y verdad es que en la Jefa del Servicio Jurídico, TAG de este Ayuntamiento, ha recaído esta responsabilidad de ejercer la defensa del Ayuntamiento de Santa Pola ante los tribunales, como letrada y no como abogada, desde hace más de veintidós años, mediante habilitaciones específicas en más de quinientas causas, conferidas por acuerdos y resoluciones habilitantes de los órganos de gobierno del Ayuntamiento, otorgados bajo la fe del secretario, quien ahora no las admite por no se sabe qué legalidad, que solo podría haber desconocido entonces haciendo gala de un dontancredismo inaudito.

Además, como ya destacó el vicesecretario en su informe de 14 de octubre de 2020 (Expte. 481/2020), en el acuerdo plenario de 21 de mayo de 2003, que el secretario omite, ya se definieron las funciones del Servicio Jurídico municipal. Y a la TAG se la destinó, precisamente para la Jefatura de ese servicio, por dos veces: en 1997, la primera y en 2019, la segunda, mediante Decreto otorgado bajo la fe del propio secretario. El mismo que ahora niega a la TAG la condición de letrada.





Habida cuenta del acuerdo plenario citado, que define las funciones del Servicio Jurídico municipal y las designaciones realizadas para la Jefatura de ese servicio, tal responsabilidad comprendía de suyo el ejercicio como letrada de las funciones de defensa y representación del Ayuntamiento en los términos del art. 551.3 LOPJ.

Dicho esto, aborda también el vicesecretario en su escrito de alegaciones la cuestión de quien pueda o no asumir la representación y defensa de la administración municipal ante los tribunales. Y en concreto si, como pretende el secretario, tal función es exclusiva de los funcionarios pertenecientes a la escala técnica de administración especial: TAE-Letrados de la entidad, hasta ahora inédita en el Ayuntamiento. Y dice:

Es claro que el art. 551.3 LOPJ, como antes el 447.2 en su redacción anterior a 2003, distingue entre letrados (funcionarios) y abogados (externos contratados en régimen de arrendamiento o mediante contrato nominado de servicios), cuando dice:

*“La representación y defensa de las comunidades autónomas y las de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda. (...)”*

En un artículo de 1990, que ya hemos citado, el profesor MARTÍN RETORTILLO, al tratar de *“Algunas precisiones estrictamente procesales sobre distintas cuestiones planteadas en la práctica por el artículo 447.2 LOPJ (hoy 551.3 LOPJ, tras la reforma del Libro V de la Ley que operó la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.)”* se pronunciaba sobre la cuestión del siguiente modo:

*“En primer lugar, advertir que la distinción que se recoge en el artículo 447,2 LOPJ entre Letrados y Abogados, acorde por otra parte con lo establecido en el artículo 436 de la misma ley, permite sostener que el Secretario de la Corporación, si está en posesión del título de Licenciado en Derecho, puede ostentar la representación y defensa en juicio de la Entidad local. Así lo preveía ya, como vimos, el artículo 374 del Reglamento de Organización de 1952, con referencia a la jurisdicción contencioso-administrativa y, en concreto, es lo que cabe deducir ahora, ya en relación con todos los órdenes jurisdiccionales, del artículo 92,3,a) en la ley 7/85 (hoy 92 bis.1.a) en cuanto el Secretario forma parte de los Servicios jurídicos de la Corporación. Tengo noticia de que así lo han entendido expresamente distintas Sentencias de algunas Audiencias Territoriales.”*

MARTÍN RETORTILLO; Sebastián. *“La defensa ...”*. Pág. 48.

Art. 374 del anterior Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales, aprobado por Decreto de 15 de mayo de 1.952.: *“Los Secretarios de Administración Local con título de Letrado y los funcionarios de las Corporaciones que también lo posean, podrán defender, como tales, en vía contencioso-administrativa, los intereses de la Entidad.”*

Si el Secretario licenciado en Derecho puede ostentar la representación y defensa en juicio de la Entidad Local, en tanto en cuanto forma parte de los Servicios Jurídicos de la Corporación, del mismo modo –digo- formará parte de los mismos la TAG licenciada en Derecho que, en el Ayuntamiento de Santa Pola, asume la Jefatura de tal Servicio. Consiguientemente podrá desempeñar las funciones de letrada de la Corporación en los términos del art. 551.2 LOPJ. Es decir: como Letrada, y no como





## Abogada.

En cuanto a la condición de Abogado y la de Letrado (funcionario licenciado en derecho que actúa en los tribunales al servicio de la Administración) también se recoge en la LOPJ (arts. 542.1 -antes 436.1- y 544.2 -antes 439.2- ):

542.1: *“Corresponde en exclusiva la denominación y función de abogado al licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.”*

544.2: *“La colegiación de los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales será obligatoria para actuar ante los Juzgados y Tribunales en los términos previstos en esta Ley y por la legislación general sobre colegios profesionales, salvo que actúen al servicio de las Administraciones públicas o entidades públicas por razón de dependencia funcional o laboral.”.*

Queda con lo dicho suficientemente establecida y fundada la aptitud de los funcionarios locales de la escala técnica de administración general, licenciados en derecho, para la defensa de la entidad ante los tribunales, mediante habilitaciones específicas. Asimismo pueden atribuirse tales funciones a los habilitados nacionales licenciados en Derecho.

## 7º. La organización y los medios del servicio.

También debe acogerse la alegación del vicesecretario en cuanto trata la cuestión de la organización del Servicio y de la dotación de sus medios (jurídicos u organizativos, personales y materiales). A este respecto, según dice, el Reglamento:

**1. Establece una organización del servicio compuesta por tres órganos** (arts. 2 y 3 del proyecto de Reglamento). Habrá que decirlo, sin personalidad jurídica:

a. Uno unipersonal: la Dirección del Servicio, compartido por:

a.1. El/la TAE Jefe/a del Servicio Jurídico (plaza a proveer, previa su creación en el Catálogo, y dotación en la plantilla presupuestaria).

a.2. La Vicesecretaría del Ayuntamiento, en los términos del Decreto de atribución a la misma de funciones de coordinación del Servicio (Decreto de la Alcaldía 2020-2456. Expte 4007/2020).

b. Otro pluripersonal: el Consejo de Letrados.

c. Y una secretaría administrativa y de documentación.

**2. Reviste al servicio de la nota de independencia funcional** tanto respecto a la administración general del Ayuntamiento como respecto a los Tribunales de Justicia (art. 1.2 del proyecto de Reglamento):

a. En lo que respecta al Ayuntamiento, por tratarse de una organización especializada que ha de atender exclusivamente a los criterios de defensa jurídica y técnica forense propios del ejercicio profesional del letrado. Es decir: *“(…) sus actuaciones, (...) estarán siempre sujetas a criterios jurídicos objetivos.”*

b. Y por lo que hace a la Administración de Justicia, por establecerlo así el art. 542.2 de la LOPJ, y cito:

*“En su actuación ante los juzgados y tribunales, los abogados son libres e*





*independientes, se sujetarán al principio de buena fe, gozarán de los derechos inherentes a la dignidad de su función y serán amparados por aquéllos en su libertad de expresión y defensa.”*

**En cuanto a sus relaciones con los órganos políticos del Ayuntamiento** integrantes de los subsistemas políticos de decisión y ejecución, se contemplan en su art. 8 con una claridad meridiana:

*“Artículo 8. Del ejercicio de las funciones jurisdiccionales*

*1. Los Letrados del Servicio de Defensa Jurídica Municipal no podrán por propia iniciativa ejercitar acciones, formulando demandas ante la jurisdicción civil, laboral o contencioso-administrativa, ni presentar querellas ante la jurisdicción penal, sin estar autorizados para ello por el órgano municipal competente.*

*2. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, para que el Letrado del Servicio de Defensa Jurídica Municipal pueda válidamente desistir de acciones, conformarse, apartarse de querellas o allanarse a las pretensiones de la parte contraria, precisará la autorización del órgano municipal competente.*

*3. En los supuestos en que los Juzgados y Tribunales de cualquier naturaleza dicten sentencias contrarias a los intereses del Ayuntamiento de Santa Pola, el Servicio de Defensa Jurídica Municipal interpondrá contra ellas los recursos que procedan, salvo que mediara informe previo de la Junta de Letrados, bien para no formular recurso, bien para desistir del ya interpuesto.*

*4. Siempre será necesaria autorización municipal para el anuncio del recurso, y los escritos de preparación e interposición.*

Por lo dicho, no puede afirmarse que el reglamento desconoce las competencias propias de los órganos de gobierno municipales (pág. 4 pfo. 1º del informe del secretario de 29.12.2020).

Con esto último queda también explicada la cuestión de la independencia funcional, que el secretario dice no entender, y asimismo rebatido su informe en cuanto a la ilegalidad que reprocha al Reglamento por razón de la independencia funcional que establece, tanto en sus relaciones con la administración municipal como con los Tribunales (pág. 4 apdo. V.1, pfo. 4º del informe).

**8º. Particular referencia a la definición de las tareas propias de los puestos de trabajo integrantes de los medios personales del Servicio, su creación, dotación y sus modos de provisión, tanto definitiva como provisoria.**

Efectivamente, como afirma el vicesecretario en sus alegaciones, el Reglamento, que sí establece de qué medios personales ha de dotarse al Servicio, no crea, sin embargo, puesto de trabajo alguno. Antes al contrario: remite al efecto a los instrumentos idóneos legalmente establecidos, cuando dice, en su art. 3.2:

*“2. La Dirección del Servicio de Defensa Jurídica Municipal se asume: por la Jefatura de Servicio, a desempeñar por un Letrado-TAE, a prever en la Clasificación de Puestos de trabajo y en el anexo de Personal del Presupuesto y por la Vicesecretaria del Ayuntamiento, con funciones de coordinación.”*

Tampoco asigna el Reglamento tareas a puestos concretos, cuestión reservada a la RPT, de la que, efectivamente, el Ayuntamiento no dispone a la fecha. Por tal motivo,





a falta de RPT, las asignaciones de funciones a los puestos de trabajo del Ayuntamiento que no las tengan instituidas por Ley (caso de las funciones reservadas a los habilitados nacionales) son todas provisionales.

Esta situación se recoge en la Disposición Transitoria primera del Reglamento, del siguiente modo:

**(Párrafo 1º).**- Recoge (que no establece ex novo) las designaciones provisionales ya efectuadas por la Alcaldía, cuando dice:

*“Se encuentran adscritos al Servicio de Defensa Jurídica Municipal, los funcionarios licenciados en Derecho, que ocupen bajo cualquier relación de servicio el puesto de trabajo de Jefe de Servicio de Asistencia jurídica, y el de Vicesecretario del Ayuntamiento.”*

Se trata de las designaciones ya efectuadas por la Alcaldía en su Decreto de 17 de julio de 2019 (TAG Jefa del SS Jurídico) y 1 de octubre de 2020 (Vicesecretaría del Ayuntamiento), que el Reglamento se limita a recoger en esta Disposición Transitoria.

**(Párrafo 2º).**- Establece la posibilidad de que los funcionarios licenciados en Derecho (actuales TAGs o Habilitados Nacionales) puedan incorporarse voluntariamente –si así lo desean- al SDJ:

*“Podrán incorporarse al SDJ los funcionarios licenciados en Derecho a que se refieren los párrafos 4 y 5 del artículo 5º de este Reglamento.”*

Ello no obsta, sino todo lo contrario, a que estas específicas tareas de letrado, añadidas: a las orgánicas propias de TAG o a las integrantes de las funciones reservadas (caso de los Habilitados Nacionales), deban recogerse en la definición de los puestos de la RPT, una vez que la misma se tramite y apruebe. Y así se contempla en el art. 5.3 del Reglamento:

*“Únicamente podrán asumir las funciones propias de representación procesal y asistencia letrada en juicio del Ayuntamiento de Santa Pola los funcionarios del Subgrupo A1 de las distintas Áreas, con título de Licenciado en Derecho, siéndoles adscrita tal facultad a través de las funciones asignadas en la Relación de Puestos de Trabajo”.*

**(Párrafo 3º).**- Determina que los funcionarios licenciados en Derecho de nuevo ingreso se adscribirán al SDJ:

*“Se adscribirán a la SDJ los funcionarios licenciados en Derecho de nuevo ingreso a que se refiere el párrafo 7 del artículo 5º anterior.”*

*Art. 5.7: “Por lo que respecta a los funcionarios de nuevo ingreso, en las bases de los futuros procesos selectivos de acceso a puestos del Ayuntamiento a los que, con carácter exclusivo o alternativo a otras titulaciones, se exija la titulación en Derecho y que estén en posesión de la misma, se advertirá de la obligatoriedad de asumir las funciones propias de letrado del SDJ municipal.*

Evidentemente se trata también de una determinación establecida de forma provisoria o transitoria, puesto que, una vez recogida en la RPT, esta adscripción funcional al SDJ en la definición de los puestos de trabajo a que afecte, no será necesario realizar precisión alguna en las bases específicas de selección de personal.

Parar tratar la provisión definitiva de los puestos cuya creación y dotación forman





parte de la propuesta organizativa, y, en particular, el puesto de TAE-Letrado, que, conforme a lo propuesto (art. 3), asumirá la jefatura del servicio y su codirección, quizá convenga acudir de nuevo a la temprana opinión de MARTÍN RETORTILLO, expuesta en el artículo que hemos venido citando, pues, como veremos, tal opinión ha sido recogida casi al pie de la letra por la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, la asistencia jurídica a la Generalitat, que –evidentemente– es el referente inmediato inspirador de la propuesta.

Dice el profesor:

*“El segundo punto en el que querría insistir es en el de la necesidad de profesionalizar los servicios de representación y defensa en juicio de las Comunidades Autónomas (lo mismo vale para las Corporaciones Locales). Profesionalizarlos, además, desde una perspectiva estrictamente jurídica. No basta la simple adscripción de funcionarios de la propia Comunidad que para adquirir tal condición hubiera sido preciso tuvieran el título de Letrado. No cabe excluir ciertamente este procedimiento, tan generalizado por otra parte. No obstante, entiendo resulta obligado **que tal adscripción se lleve a cabo, como así se establece en alguna Comunidad, mediante procedimientos concretos de selección** que permitan constatar en concreto la formación jurídica de quien accede a esos puestos.*

*Una cosa es administrar y otra muy distinta asesorar en Derecho y defender en juicio. Están también, y en relación con este punto ofrecen el mayor interés, las posibilidades que, siempre con las características señaladas, cabe derivar del principio de la llamada **movilidad horizontal** de los funcionarios de las distintas Administraciones públicas. Un principio que, es obligado confesar, ha tenido hasta ahora muy escasa aplicación práctica, pero que las Comunidades Autónomas deben asumir sin recelo alguno en el sentido de entender que pueda atentar a su autonomía. Igualmente, hay que considerar la posibilidad de acceso directo a la función mediante las pruebas correspondientes que permitan constatar cumplida —y únicamente— el mérito y capacidad (art. 103,3) de quienes las realizan.*

*Procedimientos todos éstos manifiestamente intercambiables, convergentes, sin embargo, en garantizar la obligada y necesaria profesionalidad de los Servicios jurídicos de las Comunidades. En este caso —permítaseme la redundancia—, no es mala, ni mucho menos, la funcionarización de la función; la desfuncionarización que en los últimos tiempos se está operando en el quehacer ordinario de muchas de nuestras Administraciones públicas, también de las autonómicas, es notorio que no puede producir buenos resultados.” MARTÍN RETORTILLO; Sebastián. Op cit. Págs. 32-33.*

Por lo que hace a la normativa de la Comunidad Valenciana vigente en la materia, también aboga por la profesionalización y funcionarización de los servicios de representación y defensa en juicio de las CCAA (argumento que hacemos extensivo a las CCLL). Y establece al efecto procedimientos de provisión mediante procesos selectivos de turno libre, promoción interna y movilidad horizontal. Como ya dije en mi informe de catorce de octubre de 2020 (Expte. 481/2020):

*“(…) resulta ilustrativa la referencia a la Disposición Adicional primera de la misma Ley 10/2005, que excepciona a favor de ciertos colectivos funcionariales el régimen de acceso al cuerpo de abogados de la Generalitat:*





- Notarios o Registradores de la Propiedad.
- Miembros de las carreras judicial o fiscal.
- Funcionarios pertenecientes a cuerpos especiales de funcionarios del grupo A, licenciados en derecho, al servicio de las Administración General del Estado o de la administración de las Comunidades Autónomas, cuyo objeto específico y exclusivo sea la representación y defensa en juicio o el asesoramiento en derecho de la administración respectiva del grupo A, licenciados en derecho.
- Y, mediante la superación de un curso selectivo o unas pruebas prácticas por escrito: funcionarios de carrera de la Generalitat o de otras administraciones públicas del grupo A, licenciados en derecho, cualquiera que sea la situación administrativa en la que se encuentren, que hayan desempeñado funciones efectivas y exclusivas de asesoramiento en derecho o representación y defensa en juicio de la Generalitat o entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma durante, al menos, 2 años, computables entre el 1 de febrero de 2001 y la fecha de entrada en vigor de esta ley.

Es decir, y por lo que respecta a estos últimos, mediante **un sistema horizontal, de promoción interna**.

Así como también debe destacarse la Disposición Transitoria primera que prevé – incluso- la posibilidad de exención de las pruebas de carácter práctico, en las dos primeras convocatorias de pruebas selectivas de ingreso al Cuerpo de Abogados de la Generalitat, a los funcionarios de carrera de la Generalitat o de otras administraciones públicas del grupo A, licenciados en derecho, que hubieran desempeñado funciones efectivas y exclusivas de asesoramiento en derecho o representación y defensa en juicio de la Generalitat o entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma durante, al menos, 6 meses con posterioridad al 1 de febrero de 2001.

Por todo lo cual, finalmente también se comparte lo manifestado, en conclusión, en el escrito de alegaciones del vicesecretario:

**Con lo expuesto queda suficientemente rebatido el informe del secretario de 29 de diciembre de 2020, y, en concreto, el reproche de nulidad que se hace a la propuesta de establecimiento del servicio y a su reglamentación.**

En cualquier caso, no puede obviarse que, frente a todos los argumentos que contiene el cuerpo expositivo de la propuesta de establecimiento y reglamentación del SDJ, el secretario, con reduccionismo, se permite descalificarla, cuando dice: *“Fundamentalmente el Reglamento se limita a dos cuestiones: a) Establecer una pretendida “organización”, de una forma retórica. b) Atribuir las funciones a dos personas concretas.”*

Ha sido rebatido el argumento “teleológico-personalista” de pretenderse la atribución de funciones a dos personas concretas –en el fondo una acusación de desviación de poder-, Argumento falso, e improbad.

En cuanto a la denostación de la reglamentación del servicio: reducir la crítica a un solo calificativo, después de todo lo argumentado, y, sobre todo, a pesar del contenido expositivo de la propuesta –que no se rebate en ninguno de los informes- no merece mayor comentario.





**El expediente de implantación de este servicio y su reglamentación quedó detenido en este punto, sin haberse adoptado tampoco resolución alguna en relación con las alegaciones deducidas en el trámite habilitado al efecto.**

Con posterioridad han tenido lugar diferentes actuaciones y vicisitudes con incidencia más o menos directa en este expediente, a saber:

1ª.- La Contratación del servicio de asistencia en pleito del Ayuntamiento a un bufete externo, (Acuerdo de adjudicación fecha 20 de mayo de 2021, formalizado el 25 de mayo), así como la experiencia posterior de ejecución de este contrato.

En el escrito de alegaciones del vicesecretario se mencionó al respecto, lo siguiente:

*“(...) la coexistencia o no del SDJ con una contratación externa es una decisión organizativa que corresponde al órgano decisorio municipal competente.*

*(...), resulta evidente la conveniencia de mantener, en todo caso, un núcleo de funcionarios, conocedores de la ciencia moral del derecho y de la técnica forense, que permita resolver las situaciones de solución de continuidad que puedan darse al finalizar las contrataciones externas, así como hacer el seguimiento preciso en la ejecución de las referidas contrataciones. Por más dificultades que, como veremos, plantee en el caso esta tarea de control”.*

De este modo, en la propuesta que ahora se somete al pleno para su aprobación provisional, se ha modificado el artículo 7 del reglamento a fin de dar mejor cabida y encaje a esta situación de coexistencia, señalando las distintas posibilidades de participación privada y definiendo, en todo caso, el contenido de las funciones públicas del SDJ.

2ª.- La sentencia 553/2021 del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 1 de Elche recaída en el Procedimiento Ordinario [ORD] - 000186/2021 promovido a título particular por el propio Secretario General del Ayuntamiento contra el Decreto de la Alcaldía que asignó al vicesecretario, entre otras, funciones de Coordinación de la Asesoría Jurídica municipal.

3ª.- La aprobación de la modificación del Catálogo de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento recogiendo las funciones de La Vicesecretaría, entre ellas las designadas por la Alcaldía de Coordinación de la Asesoría Jurídica municipal, antes mencionadas.

4ª.- La aprobación del catálogo de puestos de Trabajo del Ayuntamiento de 2021, y la plantilla incorporada al anexo de personal del Presupuestos de la Entidad para 2021, aprobado definitivamente por acuerdo plenario de 29 de noviembre de 2021, En el catálogo de Puestos de Trabajo de 2021 consta el puesto de nueva creación de “LETRADO. N.ID. 8043 VACANTE 2021. Promoción interna horizontal, sin amortización de plaza de procedencia”, plaza que aparece dotada presupuestariamente en la plantilla, documento anexo al presupuesto 2021, con denominación: “Asesoría Jurídica. Letrado vacante 2021.”

Resueltas las alegaciones, en fecha 20 de julio de 2022 se formuló propuesta conjunta por los Concejales Delegados de Contratación y Régimen Interior sobre constitución orgánica y reglamento regulador del Servicio de Defensa Jurídica del Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola, que fue en primer lugar aprobada por la Comisión informativa de Personal y Régimen Interior de fecha 25 de julio de 2022, y







posteriormente, por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 27 de julio de 2022.

Una vez adoptado el acuerdo, se procedió a cumplir con el trámite de someter el expediente a información pública y audiencia de cualesquiera interesados, por plazo de 30 días, a contar del siguiente al de inserción del Edicto en el BOP de Alicante.

Durante el citado plazo de información pública, se presentó escrito de alegaciones por el Concejal-Portavoz del Grupo Municipal Socialista, en el que solicitaba la recusación del vicesecretario, autor de la propuesta, y la funcionaria TAG del Ayuntamiento, designada provisionalmente para ocupar el puesto de Jefa de Asesoramiento Jurídico, así como que se declarase la nulidad de pleno derecho del acuerdo adoptado en sesión plenaria por el que se aprobaba con carácter provisional la Constitución Orgánica y el Reglamento regulador del Servicio de Defensa Jurídica del Ayuntamiento de Santa Pola, y ello por regular mediante el mismo el funcionamiento de un servicio vulnerando los principios que deben regir el funcionamiento y la actuación de las Administraciones Públicas (art. 3.1, Ley 40/2015, de 1 de octubre), ser aprobado al margen de la correspondiente herramienta ordenadora de los recursos humanos de una Administración Local (RPT), por atribuir funciones a la Vicesecretaria vulnerando las exigencias del RD 128/2018, por presentar la Disposición Adicional del Reglamento una redacción vaga y ambigua, y por la omisión del trámite esencial de negociación colectiva en la aprobación del Reglamento. Escrito de alegaciones que obra en el expediente 25216/2022-Trámite de Alegaciones, relacionado con el epigrafiado.

Constan también en el indicado expediente 25216/2022 sendos escritos de los dos funcionarios recusados, en contestación a las alegaciones formuladas por el portavoz del GM Socialista:

Por parte de la TAG del Ayuntamiento, Jefa del Servicio de Asesoramiento Jurídico, de 29 de septiembre de 2022, en el que rechaza el incumplimiento por el Reglamento de los principios establecidos en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, más bien al contrario, puesto que se pretende con él reforzar, controlar y asegurar la responsabilidad, la racionalización, la eficiencia y la eficacia en la gestión del servicio de defensa jurídica, además de organizar, potenciar, mejorar y coordinar las funciones de defensa jurídica, siendo única y exclusivamente el Reglamento de interés para el Ayuntamiento y no para los funcionarios afectados por el mismo. Con el Reglamento se pretende mejorar la defensa jurídica municipal con una optimización de los recursos propios, una mayor especialización y progresión en la cualificación de los empleados municipales.

En el del vicesecretario, de 27 de octubre de 2022, emitido a solicitud de la Alcaldía-Presidencia, referido a las alegaciones presentadas por el Concejal-Portavoz del GM Socialista contra el acuerdo plenario de fecha 27/07/2022, de constitución y establecimiento del Servicio de Defensa Jurídica del Ayuntamiento de Santa Pola, y la aprobación inicial de su Reglamento regulador.

El vicesecretario emite un informe-propuesta de resolución, en el que rebate todas las alegaciones formuladas por el GM Socialista a través de su portavoz, a excepción de la TERCERA, que propone aceptar, en la que el grupo político argumentaba la falta de claridad en la redacción de la Disposición Adicional Primera del Reglamento. El informe de alegaciones referido es del siguiente tenor literal:

“Las alegaciones opuestas al acuerdo plenario de 27 de septiembre de 2022, son, en síntesis, las siguientes:





**Se alega (PRIMERA)** la infracción de los principios del artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, y se citan los siguientes (en cursiva la cita textual de los principios tal como se invocan en la alegación y, entre paréntesis y en negrita, la adjetivación o precisión de cada uno que contiene el precepto y omite el alegante):

b) SIMPLICIDAD\*, \*(**claridad y proximidad a los ciudadanos**).

f) RESPONSABILIDAD (**por la gestión pública**).

d) RACIONALIZACIÓN (**y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión**).

i) ECONOMÍA, (**suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales**).

j) EFICIENCIA (**en la asignación y utilización de los recursos públicos**).

h) EFICACIA *en la gestión de los recursos públicos* (en realidad el precepto alude a la eficacia **<en el cumplimiento de los objetivos fijados>**).

**Se alega (SEGUNDA)** la infracción por el reglamento de las reglas de provisión de puestos de trabajo y atribución de funciones, al aprobarse el Reglamento, a su decir: “al margen del instrumento de ordenación de puestos de trabajo”.

**También se alega (SEGUNDA)** la vulneración del decreto 128/2018 en la atribución de funciones a la Vicesecretaría que establece (recoge) el Reglamento, atribución que, a su entender, requiere la delegación del titular de la Secretaría General. Se niega la aplicabilidad de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1, de Elche, 553/2021, de 14 de octubre de 2021. Se afirma que los efectos de esta Sentencia no pueden extenderse al presente expediente.

**Se alega (TERCERA)**, que la Disposición Adicional primera del proyecto de Reglamento no establece (de forma clara e inequívoca) los requisitos para que la defensa jurídica de las autoridades y empleados públicos sea posible.

**Se alega (CUARTA)**, que la aprobación del reglamento debió someterse al trámite de negociación colectiva (art. 37 del EBEP), por cuanto afecta a las condiciones de trabajo de los empleados municipales en lo siguiente: a nivel general, la D. Ad. 1ª, y, en particular, el Reglamento (sin mayor especificación), a los puestos de trabajo de vicesecretario (por Vicesecretaría), Jefa del Servicio Jurídico (por Letrado/a TAE) y resto de Técnicos de Administración General/Especial del Ayuntamiento.

**Se alega (QUINTA)**, que lo alegado lo es sin perjuicio de la decisión organizativa que respecto al servicio pudiera adoptarse una vez finalizado el vigente contrato administrativo de servicios de defensa jurídica, dando a entender, por lo tanto, la incompatibilidad o contradicción entre tal contrato, mientras esté vigente, y el establecimiento del servicio y la reglamentación propuesta.

Alegaciones que se informan según se expone a continuación:

#### **EN CUANTO A LA ALEGACIÓN PRIMERA:**

La alegada infracción de los principios que se invocan del art. 3.1 de la Ley 40/2015, se cifra en que “se pretende pagar dos veces por la prestación del mismo servicio”. El alegante deriva esta duplicidad de haberse contratado, por una duración de dos años,





los servicios de defensa jurídica del Ayuntamiento con un bufete externo.

Varias razones se oponen a la estimación de esta alegación:

En primer lugar, el alegante se derrota por una deriva inescrupulosa en la concepción de los principios que invoca y en la delimitación de su alcance. Realiza una cita conscientemente incompleta o sesgada del precepto legal que los establece. De acudir a la cita correcta de estos principios, la conclusión que se extraería no sería otra que la contraria: que el establecimiento del servicio de Defensa Jurídica del Ayuntamiento de Santa Pola (SDJ) y la reglamentación que del mismo se propone, precisamente contribuyen al cumplimiento de estos principios.

Y así:

En cuanto a los de **simplicidad\*\***, *responsabilidad* y *racionalización\*\**, tal como se adjetivan en el precepto, tienen una conexión más bien remota con el SDJ y la reglamentación del mismo que se propone. Pero, en todo caso:

**La simplicidad**, situada por el precepto en el mismo campo semántico que la *claridad* y *proximidad a los ciudadanos*, tiene que ver -diríamos-, con la exclusión de toda artificiosidad prescindible. Complicar es, en efecto, en la segunda acepción de este verbo que recoge el Diccionario de la Lengua, de la Real Academia Española: “*Hacer que una cosa pierda sencillez o claridad introduciendo muchos elementos nuevos, alterando su orden lógico, etc.*”.

En este sentido *simplicidad* se opone a *complicación*, pero no a *complejidad*, que es la cualidad de lo que está compuesto de diversos elementos interrelacionados. De modo que la complejidad de un objeto exige una aproximación correspondiente, tanto ontológica, como epistemológica y metodológica. La complejidad sería entonces algo bien distinto a la complicación; por lo que hace al caso: una respuesta a la diversidad funcional con la especialización orgánica.

No se nos alcanza, entonces, cómo la constitución de un órgano que reúne, a voluntad, todos los juristas del Ayuntamiento (TAGs, TAE o Habilitados Nacionales) al que se encomienda, bien la asunción o bien la dirección y el control de su defensa en pleito, directa o externalizada, contribuya menos a la simplicidad, dentro de la intrínseca complejidad material y procesal de los expedientes municipales que devienen en litigio, que a la complicación. Complicado sería, por ejemplo, o podría ser, desentenderse de un asunto por el solo hecho de haber externalizado la defensa o no someterlo a un reporte periódico y sistemático, y, por lo tanto, a un control, ya se asuma el pleito directamente o por un externo.

**La responsabilidad** es una derivada de la personalidad. La responsabilidad por la gestión pública aparece precisamente reforzada por la actuación de un órgano que permite hacer explícitas (plasmarse y objetivar) las estrategias, las razones y las decisiones relativas a la defensa en juicio del Ayuntamiento, así como someter esta actividad a un seguimiento y control.

También refuerza la responsabilidad, ya no *por* la gestión sino *en* la gestión pública, es decir: como un correlato del compromiso de calidad, la presencia en el órgano “Consejo de Letrados”, del SDJ, de la Jefatura de la Unidad Administrativa encargada del trámite de los asuntos (generalmente un TAG o un Habilitado Nacional). Esto es: del responsable de la actividad administrativa que da lugar a los actos administrativos objeto de los litigios, lo que sin duda redundará en la mejor articulación de la defensa





municipal de la legalidad de los que se impugnen.

Por lo que hace a **la racionalización**, el precepto la sitúa en un campo conceptual o isotopía léxica próxima a la *agilidad* de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión. También el nuevo SDJ contribuye a la racionalización de la actividad de defensa jurídica del Ayuntamiento, al establecer un órgano *ad hoc* (El Consejo de Letrados) donde se residencia la actividad propia del Servicio, esto es: un órgano apropiado, adecuado y especialmente dispuesto para la Asistencia Jurídica Municipal (representación, asesoramiento y defensa en pleito) y unos procedimientos e instrumentos de relación (con) y control (de) las contrataciones externas, a saber: el informe, la consulta y el requerimiento, así como, en su caso, de manejo de las situaciones de solución de continuidad en la defensa de los asuntos, al término de las contrataciones.

Finalmente también contribuye a la racionalización la centralización y encauzamiento de todo el flujo de documentación e información (la relación del Ayuntamiento con los órganos jurisdiccionales y la representación procesal) a través de una secretaría administrativa, servida por un Administrativo de Admón. General.

Pero son los principios de **economía, eficacia y eficiencia** donde se pone de manifiesto con más claridad, donde se hace evidente, la funcionalidad del nuevo órgano y su reglamentación. Y es aquí donde se hace indispensable, aún a riesgo de una prolijidad excesiva, la precisa adjetivación de estos conceptos y principios, que contiene la norma y que omite el alegante.

**La ECONOMÍA** aparece conceptuada en la norma como la **suficiencia y adecuación estricta de los medios a los fines institucionales**.

Así pues, para evaluar el cumplimiento de este principio, correspondería, en primer término, interrogarse sobre cuales sean o hayan de ser los fines institucionales de la defensa en pleito del Ayuntamiento.

Si a la Administración se le impone su subordinación al imperio de la Ley, y, por tal que actúe con

*“sometimiento pleno a la ley y al Derecho”* (art. 103.1 CE).

Y si a los Tribunales corresponde el control de

*“la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican”* (art. 106 CE).

De forma tal que son los Tribunales quienes tienen la última palabra en el Estado de Derecho, puesto que:

*“El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan”* (art. 117.3 CE),

Y por tal:

*“Es obligado cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.”* (art. 118 CE).





Siendo todo ello así, la Administración puede/debe defender la legalidad de sus actos. En la Exposición de Motivos de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas (Apdo. I, pfo. 2º), se afirma:

*“(...) las exigencias de una Administración pública, a la par que respetuosa con el Derecho, eficaz en todos los ámbitos de su actuación, imponen la necesidad de dotar a aquélla de medios adecuados y suficientes a la hora de hacer valer sus derechos e intereses ante los Tribunales de Justicia. Dicho de otro modo: la configuración de los instrumentos normativos, institucionales y personales susceptibles de garantizar que la sujeción de la actuación estatal al Derecho se vea correspondida con una eficaz tutela de sus intereses cuando tal actuación es cuestionada ante los Tribunales, se convierte en requisito ineludible para el correcto funcionamiento de toda Administración pública que pretenda responder a los requerimientos jurídicos y sociales de nuestra época.”*

De otro lado, también deberá extender la Administración su actividad a la defensa y representación de sus autoridades y empleados públicos por los actos producidos en el ejercicio de sus cargos o actividad profesional, aspecto este de la regulación del Reglamento que también contradice la alegación y sobre el que volveré más tarde. Baste apuntar ahora el reflejo de esta actividad de defensa, que también contempla la EM de la Ley 52/1997, cuando dice:

*“Se prevé también la posibilidad de que se asuma por el Servicio Jurídico del Estado la representación y defensa de autoridades y empleados públicos, cualquiera que sea su posición procesal y en la forma más amplia posible, dejando al desarrollo reglamentario la concreción de los supuestos en los cuales pueda asumirse esta defensa.”*

Y, así dispone en su art. 2. que :

*“En los términos establecidos reglamentariamente, los Abogados del Estado podrán asumir la representación y defensa en juicio de las autoridades, funcionarios y empleados del Estado, sus Organismos públicos a que se refiere el artículo anterior y Órganos Constitucionales, cualquiera que sea su posición procesal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo.”*

Procede también mencionar lo prescrito al respecto por: el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -EBEP-, la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana. -LFPV- y la propia Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat -LAJGV-:

Art. 14. “Derechos individuales”, del EBEP:

*“Los empleados públicos tienen los siguientes derechos de carácter individual en correspondencia con la naturaleza jurídica de su relación de servicio: (...) f) A la defensa jurídica y protección de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.”*

Artículo 76. “Derechos individuales”, de la LFPV:

*“1. El personal empleado público tiene los siguientes derechos individuales: (...) g) A la asistencia, defensa jurídica y protección por parte de la administración en la que*





*presten servicios en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos.”*

Artículo 11. “Defensa y asistencia letrada de autoridades y personal al servicio de la Generalitat”, de la LAJGV, que contiene una regulación más extensa de este supuesto, que omitimos en la cita que sigue:

*“1. El Abogado de la Generalitat podrá asumir la defensa de las autoridades y el personal al servicio de la Generalitat contra los que se dedujesen ante los correspondientes órganos judiciales pretensiones de responsabilidad civil o penal derivadas de hechos realizados en el ejercicio de sus cargos, funciones o empleos, siempre que las citadas personas hubieran actuado con sujeción a la legalidad o cumpliendo órdenes superiores que no constituyan una infracción manifiesta, clara y terminante del ordenamiento jurídico y que exista coincidencia de intereses.*

*Asimismo, el Abogado de la Generalitat podrá asumir la asistencia letrada de las autoridades y el personal al servicio de la Generalitat en aquellos casos en los que hubiesen sido objeto de una acción ilícita manifiesta y grave con ocasión del desempeño de sus cargos, funciones o empleos.*

*2. La defensa o asistencia letrada será asumida a solicitud del interesado, con informe de su superior, y en virtud de acuerdo adoptado por el Abogado general de la Generalitat.(...)”*

Por lo que hace a la Administración Local, el artículo 68.1 de la ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) establece que:

*“Las entidades locales tienen la obligación de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos”.*

Dentro de la organización municipal, el artículo 21.1 k) LRBRL atribuye al Alcalde:

*“El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.”*

Y el 22.2.j), al Pleno:

*“El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.”*

El artículo 138.1.1) de la Ley de régimen local de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana. dispone que:

*“Todos los ciudadanos y ciudadanas, en su relación con las corporaciones locales, tendrán derecho a: (...) l) Requerir a la entidad local interesada el ejercicio de las acciones y recursos necesarios para la defensa de sus derechos.”*

En cuanto al contenido específico o los aspectos que abarca la asistencia jurídica, se especifican en el artículo 1 de la Ley 52/1997:

*“Artículo 1. Régimen de asistencia jurídica.*

*1. La asistencia jurídica, consistente en el asesoramiento y la representación y*





*defensa en juicio del Estado y de sus Organismos autónomos, (...)”*

El artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece que:

*“La representación y defensa de (...) los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda”.*

Conforme al artículo 221 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales:

*“1. Los acuerdos para el ejercicio de acciones necesarias para la defensa de los bienes y derechos de las entidades locales deberán adoptarse previo dictamen del Secretario o, en su caso, de la Asesoría Jurídica, y, en defecto de ambos, de un Letrado.*

*2. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 54.4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y en el artículo 447.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, la representación y defensa en juicio de los entes locales corresponderán a los Letrados que sirvan en los Servicios Jurídicos de los mismos, salvo que designen Abogado colegiado que les represente y defienda.”*

Queda con todo ello establecido que constituye un interés institucional del Ayuntamiento la asistencia jurídica (asesoramiento, representación y defensa en juicio) de la Administración municipal, y de sus autoridades y funcionarios (en cuanto a estos últimos, por razón de la responsabilidad civil o penal derivadas de hechos realizados en el ejercicio de sus cargos, funciones o empleos).

Resta ver si la nueva forma organizativa que adopta el servicio se aprecia o no *suficiente y adecuada* en términos de la relación de los *medios* (personales, materiales y organizativos), a los *finés o intereses institucionales* de la asistencia jurídica, pues en ello estriba *la economía*.

Sobre ambas cuestiones (ser *suficientes* y ser *adecuados* los medios para la consecución de los fines) se ha extendido el preámbulo del proyecto de reglamento del SDJ en términos no contradichos por el alegante, que basa su afirmación de infracción del principio de economía en la supuesta duplicidad: *“se pretende pagar dos veces por la prestación del mismo servicio”*.

Tal duplicidad queda, de suyo, rebatida al comprobar la forma en que el servicio se establece y articula, así como los medios personales que se propone que allegue al mismo el documento de organización de personal: Catálogo de Puestos de Trabajo, o la futura Relación de Puestos de Trabajo (actualmente en fase de redacción), cuando esta concluya y se apruebe.

Pero para enjuiciar la suficiencia y adecuación de medios a fines de la nueva reglamentación ha de hacerse una breve referencia a la precedente prestación de la Asistencia Jurídica (representación, asesoramiento y defensa en pleito) en el Ayuntamiento de Santa Pola.

Cumple citar como precedente organizativo inmediato del SDJ el apdo 1.1 del Organigrama elaborado por el Dpto. de Organización de empresas de la Universidad de Alicante, a virtud del convenio suscrito con el Ayuntamiento de Santa Pola y





aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de julio de 2001, bajo la denominación de “Servicio Jurídico Municipal”, con las siguientes funciones:

“1.1. SERVICIO JURÍDICO MUNICIPAL. FUNCIONES:

1 Ostenta la representación y defensa del Ayuntamiento ante cualquiera Jurisdicciones e Instancias judiciales.

2 Emitir informe acerca de cuantas acciones judiciales haya de entablar el Ayuntamiento, o contra él se promuevan, aconsejando razonadamente sobre su procedencia o no.

3 Acordado por el Ayuntamiento· la iniciación o prosecución de pleitos y causas, estudiar los mismos, redactar escritos, promover cuantas cuestiones convengan a la Corporación, dirigir las pruebas e intervenir en sus diligencias y asistir a las vistas en su caso, ya se trate de materia contencioso-administrativa, económico-administrativa, civil, laboral penal, etc.

4 Informar sobre transacciones judiciales y desistimientos en los procesos entablados, en cualquiera de sus instancias.

5 Informar a los Órganos de Gobierno Municipales y a los Servicios y Dependencias del Ayuntamiento, sobre las Resoluciones y Sentencias recaídas, impulsando y controlando su ejecución.

6 Defender y asistir a los miembros de la Corporación y funcionarios de la misma, cuando como consecuencia de sus funciones pudieran exigírseles responsabilidades civiles o penales, siempre que su defensa no resulte incompatible con la de los derechos e intereses del propio Ayuntamiento.

7 Tramitación de expedientes de reclamaciones formuladas por particulares, por daños producidos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales.

8 Tramitación de expedientes de reclamación a los particulares por daños causados a los bienes municipales.

9 Bastanteo de las escrituras de poder otorgadas por personas jurídicas, a efectos de participar en licitaciones u otorgar fianzas y avales en favor de terceros

10 Aquellas otras que le asigne la Alcaldía-Presidencia necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.”

Al frente del Servicio, y entre tanto procedía el Ayuntamiento a elaborar la Relación de Puestos de Trabajo (a fecha de hoy todavía inexistente), conforme a la Disposición Transitoria segunda del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, se previó catalogar el puesto de “Jefe de Servicio de Asistencia Jurídica”, para cuya cobertura se adscribió provisionalmente a una funcionaria de carrera, TAG de este Ayuntamiento, licenciada en Derecho, mediante Resolución de la Alcaldía de 27 de mayo de 1997.

Además, a la mencionada TAG se le venían realizando, para cada pleito, encomiendas, designaciones, o habilitaciones específicas por el órgano municipal competente.

En la propuesta de catalogo de 2020 y en el anexo de personal del Proyecto de Presupuestos para ese ejercicio, que no llegó a aprobarse, se tenía previsto crear el puesto de trabajo de “Letrado-TAE” reservado a un licenciado en Derecho, Técnico de







## Administración Especial (TAE).

En el Catálogo de puestos de trabajo de 2021 y en el anexo de personal y en la plantilla del Presupuesto municipal de 2021, aprobados definitivamente por acuerdo plenario de 28 de octubre de 2021, se creó el puesto de trabajo de “Letrado-TAE” reservado a un licenciado en Derecho, Técnico de Administración Especial (TAE), estableciendo para su provisión la promoción interna horizontal.

El Servicio de Defensa Jurídica, ha funcionado, por lo tanto, hasta la fecha como una asesoría o asistencia jurídica atípica, ya que su única funcionaria integrante está adscrita provisionalmente al mismo de manera funcional, pero no orgánica, concurriendo además un abultado número (más de quinientas) designaciones o habilitaciones específicas para cada una de las causas que ha defendido, a lo largo de veintitrés años.

La forma organizativa descrita, que es la que, hasta la fecha, ha adoptado el servicio, en permanente provisoriedad durante más de veinticinco años, se aprecia precisamente *insuficiente e inadecuada* en términos de la relación de los *medios* (tanto personales, como materiales y organizativos), a los *fines o intereses institucionales* de la asistencia jurídica.

La intención de la actual propuesta es establecer el servicio jurídico, y racionalizarlo, como una unidad orgánica independiente, conformada por la jefatura de servicio del área funcional correspondiente, para su cobertura por un/a Letrado/a/TAE, así clasificado en el Catálogo de Puestos de Trabajo de 2021 y la Vicesecretaría del Ayuntamiento, reservada a FHN, con las funciones de coordinación que le fueron asignadas en el Decreto de la Alcaldía Res. nº 2456-2020, de 1 de octubre, que también recoge el Catálogo de Puestos de Trabajo de 2021. Sus restantes miembros se incorporarán a través de funciones habilitantes para la defensa en juicio, a prever en sus respectivos puestos de la Relación de Puestos de Trabajo, cuando esta se confeccione y apruebe, o, a falta de RPT, mediante las oportunas modificaciones en el Catálogo, por estar adscritos orgánicamente bien a la Administración General, o a otras funciones directivas de las áreas de actuación en que se organiza el Ayuntamiento. Los casos se les asignarían mediante habilitaciones específicas, bien circunscritas a los asuntos de su servicio, o, puntualmente, para otros concretos, cuando sea preciso, por reparto de tareas en el seno del órgano correspondiente, a propuesta de la Jefatura del SDJ.

El SDJ, en la configuración que se deriva de su actual proyecto de Reglamento, se apoya en tres órganos:

I. La Dirección del Servicio, integrada por el/la letrado/a TAE, y el Vicesecretario del Ayuntamiento, el segundo con responsabilidades de coordinación, conforme a lo ya decretado por la Alcaldía en su Resolución 2020-2456, cuyo contenido se incorporó al vigente Catálogo de PPTT de la Entidad de 2021.

II. El Consejo de Letrados, integrado por los siguientes funcionarios del Gr. A1, licenciados en Derecho:

1. El/la letrado/a TAE, y el Vicesecretario del Ayuntamiento, que sumen la dirección en los términos antes dichos.
2. Los letrados integrados en la Junta: habilitados nacionales con titulación en Derecho, que accedan a la invitación que al efecto les curse la Alcaldía, y los





TAG actualmente en servicio activo que, del mismo modo, así lo deseen.

3. Los TAG y TAE de nuevo ingreso a quienes se exija la titulación en Derecho para el acceso a la función pública.

Estos funcionarios asumirían un doble papel: la asesoría jurídica previa y directa del área organizativa municipal a la que se encuentren orgánicamente adscritos,—que en muchas ocasiones conlleva la dirección de la gestión administrativa de la misma—, y la asistencia letrada posterior de la Corporación, normalmente en relación con los asuntos tramitados por su área, ante los Juzgados y Tribunales, por la cual quedarían a su vez adscritos funcionalmente al Servicio de Defensa Jurídica Municipal.

III. La Secretaría administrativa y de documentación, con funciones de gestión administrativa, asistencia y seguimiento de expedientes, servida por un Administrativo de Admon. Gral. a incluir en una futura RPT o en la modificación del actual Catálogo, hasta tanto aquella se apruebe.

Como se afirma en la propuesta que fue sometida a la aprobación inicial plenaria (pág. 16, pfo. 7º):

*La organización que acabamos de apuntar es una organización matricial que tiene múltiples ventajas, en primer lugar porque la dirección jurídica del asunto se realiza desde su inicio, con lo cual el letrado está especialmente motivado para afrontar ante los tribunales la defensa de un asunto que, no sólo ha ayudado con su asesoramiento previo a materializar, sino del que además tiene un conocimiento exhaustivo, tanto en cuanto a su parte formalizada se refiere, como en cuanto a las vicisitudes por las que el mismo ha tenido que pasar hasta lograr su viabilidad, no siempre contenidas en los expedientes, por no tratarse tanto de actos administrativos como de hechos circunstanciales, y en segundo lugar porque ello permite rentabilizar los medios personales de que disponen los Ayuntamientos, con un alto nivel de motivación por parte del personal adscrito funcionalmente al Servicio de Defensa Jurídica Municipal que, además, hace un importante papel de fuente de conexión de la Asesoría con las diferentes áreas organizativas.”*

No existe aquí duplicidad alguna, sino un mejor aprovechamiento de los recursos públicos.

No se produce tal duplicidad, ni siquiera tampoco en el caso de que se externalice el servicio. También lo expresa la propuesta, y la nueva redacción del artículo 7 del proyecto de Reglamento, sin que la alegación presentada parezca haber reparado en ello:

*“(…) han tenido lugar diferentes actuaciones y vicisitudes con incidencia más o menos directa en este expediente, a saber:*

*1ª.- La Contratación del servicio de asistencia en pleito del Ayuntamiento a un bufete externo, (Acuerdo de adjudicación fecha 20 de mayo de 2021, formalizado el 25 de mayo), así como la experiencia posterior de ejecución de este contrato.*

*(…) el vicesecretario mencionó al respecto, lo siguiente:*

*<(…) la coexistencia o no del SDJ con una contratación externa es una decisión organizativa que corresponde al órgano decisorio municipal competente.*

*(…), resulta evidente la conveniencia de mantener, en todo caso, un núcleo de*





*funcionarios, concededores de la ciencia moral del derecho y de la técnica forense, que permita resolver las situaciones de solución de continuidad que puedan darse al finalizar las contrataciones externas, así como hacer el seguimiento preciso en la ejecución de las referidas contrataciones. Por más dificultades que, como veremos, plantee en el caso esta tarea de control>.*

*De este modo, en la propuesta que ahora se somete al pleno para su aprobación provisional, se ha modificado el artículo 7 del reglamento a fin de dar mejor cabida y encaje a esta situación de coexistencia, señalando las distintas posibilidades de participación privada y definiendo, en todo caso, el contenido de las funciones públicas*

*del SDJ.”*

**“Artículo 7. Gestión directa. Encomienda puntual. Contratación de la asistencia letrada a un bufete externo.**

1. El Servicio de Defensa Jurídica municipal comporta la asunción directa de la defensa jurídica del Ayuntamiento de Santa Pola, con sus propios medios personales.
2. No obstante lo anterior, podrá encomendarse la representación y defensa de la Administración municipal en algún asunto puntual a un abogado colegiado externo cuando la Alcaldía o el Pleno —atendiendo a la competencia— lo decida, por la naturaleza de la cuestión debatida, previo informe del Servicio de Defensa Jurídica Municipal.
3. La defensa letrada del Ayuntamiento ante los tribunales también podrá contratarse con carácter general a un bufete externo, bajo la modalidad de contrato nominado de servicios. En tal caso, corresponderá siempre al Servicio de Defensa Jurídica municipal (SDJ):

A. La supervisión y control del servicio contratado, que podrá ejercer:

- a) Recabando información verbal o escrita del representante del contratista o/y directamente de los letrados de éste encargados de la defensa de los distintos asuntos.
- b) Llamando a la representación del contratista o/y directamente a los letrados de éste a fin de mantener reuniones informativas sobre la situación procesal o la estrategia de defensa de algunos de los asuntos encargados.
- c) Evacuando instrucciones de coordinación en relación con los asuntos encargados referidas a la fase procesal en que se encuentren o a la estrategia de defensa a adoptar o adoptada.

B. La llevanza de los asuntos a la finalización del contrato, o en el ínterin entre dos contrataciones, de modo que el contratista pueda desligarse, al término de su contrato, de los asuntos en curso, sin que por ello se resienta ni perjudique la defensa del Ayuntamiento.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado primero anterior el Servicio de Defensa Jurídica (SDJ) podrá proponer al órgano municipal competente reservarse motivadamente la defensa y representación en pleito de un asunto o asuntos determinados, e igualmente, en asunto o asuntos determinados, avocar a sí la ya conferida a la asistencia.”





Queda con ello despachado lo relativo a los medios organizativos y materiales y al grueso de los medios personales adscritos al servicio (los mismos con que ahora cuenta el Ayuntamiento: vicesecretario, y, a voluntad: Habilitados Nacionales y TAGs Ldos. en Derecho, constituidos en una nueva organización matricial o de doble obediencia).

En cuanto a los nuevos medios personales:

1.- Como se ha dicho más arriba, en el CPPTT y en la Plantilla anexa al Presupuesto de la Entidad para 2021 se dotó el nuevo puesto de Letrado/a TAE, a proveer mediante promoción interna horizontal, cuyo titular, junto a la Vicesecretaría, había de asumir la Dirección del Servicio. Por acuerdo de la Junta Local de Gobierno adoptado en sesión de 10 de agosto de 2022, se aprobaron las bases del oportuno proceso selectivo (concurso-oposición), que actualmente se encuentra en tramitación.

2.- En la futura RPT o, a falta de la misma, en el CPT del próximo ejercicio de 2023, se habrá de prever la creación del nuevo puesto de Secretaría administrativa y de documentación del Servicio, a cubrir por personal funcionario, Administrativo de Administración General (Gr.C). De no resultar posible la dotación y provisión del puesto en ese ejercicio, se habrá de valorar la necesidad de adscripción provisional al mismo de un Advo. de Admon. Gral.

Se trata, pues, de una potente estructura organizativa, pero que representa mucho más un mejor aprovechamiento organizativo de los recursos públicos de los que el Ayuntamiento ya dispone que una carga, por lo demás mínima, de nuevos medios personales. El Sistema Administrativo del Ayuntamiento de Santa Pola habrá respondido, de este modo, a la complejidad con la especificación de sus medios especializados, ajustándose a los indispensables para el cumplimiento de sus fines institucionales, y, por tal razón, con estricta sujeción al *principio de economía*.

La idea principal que transmite el *enfoque gerencialista de la EFICIENCIA* consiste en conseguir el máximo número de productos a partir de unos recursos dados. Eficiencia, en este sentido, se equipara a productividad (proceso simultáneo de maximización de resultados y minimización de recursos). Este concepto de *eficiencia productiva* coexiste con otras formas de concebir la eficiencia, como se verá, más difíciles de encajar en el caso concreto del SDJ que nos ocupa: la *eficiencia en la asignación*, la *eficiencia distributiva* y la *eficiencia dinámica*. (1)

(1) Sigo en esto a PARRADO; Salvador, en “El análisis de la gestión Pública”. Ed. Tirant lo Blanch. Col. Ciencia Política, Valencia, 2015. pp. 31 y ss.

La *eficiencia en la asignación*, se refiere al ajuste entre la demanda del servicio y su suministro. Habría una asignación ineficiente en el caso de oferta de servicios que no se demandan, (p. ej. construyendo aeropuertos en ciudades que no los precisan). Es la acepción de eficiencia que recoge el precepto *expressis verbis*: “(...) j) EFICIENCIA en la asignación y utilización de los recursos públicos”. (Artículo 3.1 de la Ley 40/2015).

La *eficiencia distributiva*, se relaciona con el grado con que los gobiernos distribuyen equitativamente los servicios entre los ciudadanos y el coste relativo para el gobierno y la sociedad de dicha distribución. En teoría económica la eficiencia distributiva remite a la función distributiva o “justicia” distributiva del mercado, cuando se alcanza el *óptimo paretiano*, o estado en el que una alteración de la distribución alcanzada, dejará a algún sujeto en peor situación.





Desde otro punto de vista, una distribución eficiente de los recursos públicos presupone la llamada *utilidad marginal decreciente*, conforme a la cual, la utilidad de un servicio decrece en la medida en que las necesidades son satisfechas. Este concepto se ha utilizado para justificar la redistribución entre los más desfavorecidos de las plusvalías de los ricos (de los de mayor capacidad contributiva), con el argumento, o la esperanza de que, de este modo, la sociedad en su conjunto mejorará su utilidad marginal. En cualquier caso, esta acepción distributiva de la eficiencia, ciertamente polémica, está muy lejos de venir al caso del servicio de defensa jurídica que nos ocupa.

Por último, la *eficiencia dinámica* se refiere al equilibrio entre el consumo presente y el futuro. Por ejemplo, cuando la inversión que se hace a costa del consumo actual, sirve para atender a una demanda futura (quizá el caso contrario nos sea más familiar, esto es: cuando el déficit fiscal por el consumo actual se traslada en forma de deuda a las generaciones futuras). Este equilibrio entre los diferentes gastos del presente en que consiste la eficiencia dinámica, tampoco parece ajustarse al juicio de eficiencia en nuestro caso.

Por todo ello nos limitaremos a considerar la eficiencia desde el punto de vista de la productividad, para concluir que este sistema matricial o de doble obediencia, funcional y orgánica establecido en el proyecto de Reglamento del SDJ, y ya se trate de la llevanza directa de los asuntos contenciosos o del control del externo, comporta un mejor aprovechamiento de los recursos públicos de los que el Ayuntamiento ya dispone, y en particular de sus medios personales. Se hace inmediatamente evidente que si los mismos TAGs y Habilitados asumen estas nuevas funciones y responsabilidades, ello comportará un incremento de la productividad, (maximización de resultados con los mismos medios) y, por tanto, una mayor EFICIENCIA.

**La EFICACIA**, por su parte, mide el grado con el que las Administraciones públicas alcanzan los objetivos propuestos. El precepto (art, 3.1 h) de la Ley 40/2015, alude aquí explícitamente a la “*EFICACIA en el cumplimiento de los objetivos fijados*”. El Alegante nos propone, en cambio, una EFICACIA “en la gestión de los recursos públicos”, que el precepto conecta no con la eficacia, sino con la eficiencia, de la que ya hemos tratado. La visión de la eficacia y el correlativo reproche que nos hace el alegante está, pues, completamente desenfocado.

La doctrina analítica de la Gestión Pública ha identificado tres formas de concebir la eficacia organizativa, o tres formas de eficacia:

*La satisfacción* con los servicios entregados. Lo que se conoce como calidad del servicio desde el punto de vista del ciudadano en su papel de cliente.

La eficacia en la *obtención de recursos*. Una organización es eficaz cuando cuando obtiene los recursos requeridos para satisfacer las demandas de sus usuarios. Normalmente, las organizaciones del sector público consiguen sus recursos del presupuesto, pero los recursos también pueden proceder de la retribución de los servicios por los usuarios mediante tasas o precios, o de la competencia en el mercado con otras organizaciones.

El tercer tipo de eficacia, el más comúnmente empleado y el que más interesa a nuestros efectos, se identifica con la *obtención de resultados*, esto es, más específicamente: con la obtención de *productos e impactos*.





Los *productos* son los resultados que se obtienen a partir de los recursos de la organización y de las actividades que desarrolla. Se trata, por lo general, de valores cuantificables. Aunque ocasionalmente pueden ser únicamente objeto de medición nominal u ordinal.

Los productos de una organización pública producen un impacto en la sociedad. *Impacto* es un suceso, ocurrencia o condición que se encuentra fuera de la actividad o programa de intervención pública, pero que es de importancia directa para los usuarios del programa y/o para los ciudadanos. Los impactos pueden ser directos o finales, según su conexión con los productos de la autoridad pública.

La eficacia, por lo tanto, es problemática:

A. Porque se refiere a dimensiones muy diferentes (aunque existe consenso en vincularla preferentemente a la obtención de productos e impactos) y,

B. Porque dependerá de cómo hayan sido definidos los *objetivos* de la acción pública.

A este respecto, debería existir correlación entre un objetivo claro y la medición de los resultados obtenidos. Sin embargo, esta correlación se ve mermada porque los objetivos gubernamentales son a menudo ambiguos o contradictorios, dificultando e incluso imposibilitando la medición de los resultados.

La ambigüedad de una meta organizativa ha sido definida como el grado en que una meta o conjunto de metas permiten un margen de interpretación sobre el estado futuro deseado de la organización o sus resultados. De modo que la ambigüedad aumenta al incrementarse las interpretaciones.

En el ámbito del sistema político-administrativo, la ambigüedad tiene tres causas principales:

1ª.- Problemas de gobernanza derivados de mandatos o metas vagas surgidas de compromisos políticos entre los intereses de diferentes partidos o grupos.

2ª.- La ausencia de mercado. Los productos de la mayoría de las organizaciones gubernamentales están privados de la información y los incentivos que ofrece el mercado a través de indicadores como los beneficios, el precio o las ventas.

3ª Las específicas características de los organismos públicos, de suerte que la mayor *visibilidad* política se correlaciona con mayores niveles de ambigüedad de sus metas, así como la *edad* de la organización, la procedencia de su *financiación* (presupuestaria o de tasas o precios) y el tipo de *responsabilidad y rendición de cuentas* (regulatoria, no regulatoria o híbrida).

No vamos a llevar más adelante la digresión. Trasladado el principio, con todo su bagaje, al caso del concreto servicio que nos ocupa, resulta claro:

1. Que, en su configuración actual, no existe un mecanismo formal de fijación de objetivos del SDJ, haciendo, por tanto, imposible enjuiciar la eficacia de la organización puesta a su servicio.

2.- Que se carece en la mayor parte de los casos de una definición explícita, y muchas veces de un conocimiento preciso de la estrategia de defensa de un asunto, así como de una conexión entre las distintas posiciones y situaciones procesales con los intereses sustantivos de cada una de las líneas de acción pública municipal y del conjunto de





todas ellas.

3. Que, aunque fuese informal o verbalmente, no se fijan objetivos de defensa jurídica en términos exentos de ambigüedad o contradicción. Ello es debido:

a) A la especialidad del servicio de la asistencia jurídica, que se traduce muchas veces en dificultades de manejo de un código léxico y conceptual compartido entre el órgano municipal directivo y el profesional directamente encargado de la asistencia en un asunto. Ello se agrava cuando la asistencia está conferida a un externo, por el juego conjunto de la presencia esporádica del letrado y la fugacidad de los plazos procesales.

b) A que no se presta toda la atención que se debiera, en la determinación y selección de las estrategias de defensa emprendidas, al conocimiento y la evaluación de los costes o la responsabilidad patrimonial que pudiera derivarse de tales estrategias para la Hacienda municipal.

Frente a este panorama:

1.- Con el establecimiento y la configuración propuesta del SDJ, se atiende la necesidad de establecimiento de objetivos de la defensa jurídica municipal en términos de *estrategia de defensa* en cada uno de los distintos asuntos y en su conjunto o posible relación entre ellos, haciendo partícipes a todos los letrados del Ayuntamiento en tal definición, a través de un órgano en que poder expresar y atender las distintas opiniones, e incorporar todas las perspectivas de los diferentes servicios municipales.

2.- La Dirección del Servicio asegura la efectividad del principio de unidad de criterio y funcionamiento coordinado. A tal fin puede dictar instrucciones, determinar los supuestos en que resulta preceptiva la consulta del Letrado actuante y avocar a sí una concreta actuación o todas las de una fase procesal (art. 4 del texto del Reglamento aprobado inicialmente).

3.- Cuando el Servicio se halle externalizado, el Reglamento (artículo 7.3.A del proyecto aprobado inicialmente, anteriormente transcrito), establece los mecanismos de supervisión y control de la contrata, entre los que se encuentra la fijación de la estrategia de defensa.

De este modo se aprecia que la propuesta de establecimiento y reglamentación del Servicio de Defensa Jurídica del Ayuntamiento de Santa Pola, se ajusta al principio de **eficacia**, tal y como, según lo expuesto, este principio ha sido conceptualizado y delimitado: legalmente y conforme a la analítica de la gestión pública.

En cuanto a la **ALEGACIÓN SEGUNDA**:

Se alega, en primer lugar, infracción de las reglas de provisión de puestos de trabajo y atribución de funciones, al aprobarse el Reglamento al margen del instrumento de ordenación de puestos de trabajo.

No hay tal infracción. Me remito a la argumentación consignada al respecto en la propuesta sometida a la aprobación del Pleno (apdo I de ANTECEDENTES de la propuesta, punto 5º: “Sobre la pretendida infracción de las normas de organización de los puestos de trabajo. Sobre la aptitud del recurso a las designaciones provisionales”), argumentación que no ha sido rebatida por el alegante .

Allí se dijo:

“El Reglamento del SDJ no interfiere la debida definición del contenido de los puestos





de trabajo en la futura RPT, ni menoscaba ni sustituye a ningún proceso o instrumento de organización del personal. Antes al contrario, tanto en el contenido expositivo de la propuesta como en su articulado reclama la consignación en la futura RPT de las tareas derivadas del nuevo servicio para los puestos que, sin perjuicio de su encuadre orgánico, le sean funcionalmente adscritos en el esquema matricial o de doble obediencia que instituye.

Comoquiera que el Ayuntamiento carece de RPT, ha de acudir al sistema de designaciones provisionales, habitual en el Ayuntamiento mientras esta no exista, pues de otro modo los servicios no podrían prestarse.

Pero ni siquiera en estas circunstancias de ausencia de RPT el Reglamento realiza designación alguna, sino que se limita a recoger las resoluciones de designación de funciones ya realizadas:

1.- En el caso de la TAG Jefa del Servicio Jurídico municipal:

a) En el Decreto de SS<sup>a</sup> de 27 de mayo de 1997, que la adscribió provisionalmente al puesto de Jefe del Servicio de Asistencia Jurídica.(...)

b) En el Decreto de la Alcaldía de 17 de julio de 2019, Res. N<sup>o</sup> 1747/2019, que dispuso el retorno de la TAG –también provisionalmente- a sus anteriores funciones de Jefatura del Servicio Jurídico.

2.- En el caso de del vicesecretario: en el Decreto de la Alcaldía n<sup>o</sup> 2020-2456, de 1 de octubre (Expte. 4007-2020), de designación de funciones no reservadas, en cuyo dispositivo segundo se le atribuyeron las de: “Coordinación del Servicio Jurídico Municipal”.

La prueba palmaria de que la aprobación del Reglamento no interfiere, suplanta ni sustituye al instrumento de ordenación del personal (sea este el Catálogo o la RPT) es que, como se ha dicho:

1.- En el Catálogo de PPTT de 2021 se crea el puesto de Letrado/TAE, a proveer mediante promoción interna por concurso-oposición. En el anexo de personal del Presupuesto municipal para 2021 y en la plantilla se dota el puesto (BOP n<sup>o</sup> 207, de 29 de octubre de 2021).

2.- En el Acuerdo plenario de modificación puntual del Catálogo de PPTT, en lo relativo al puesto de Vicesecretaría, de 25 de agosto y 22 de noviembre de 2021, se consignaron las funciones no reservadas atribuidas por la Alcaldía a tal puesto por Resolución 2020-2456, 30 de septiembre de 2020.

Ambos acuerdos plenarios fueron adoptados tras el trámite del oportuno expediente, sometiéndose a la negociación en la mesa general correspondiente, con representación de las organizaciones sindicales legitimadas.

**También se alega (SEGUNDA)** la vulneración del decreto 128/2018 en la atribución de funciones a la Vicesecretaría, atribución que, a su entender, requiere la delegación del titular de la Secretaría General.

Este parecer ha sido contradicho por todos los informes aportados al expediente, en particular: el conjuntamente emitido por las TAGs Jefas de Servicio de RRHH y Asistencia jurídica del Ayuntamiento, y el de la Excm. Diputación Provincial,







requerido al efecto por la Alcaldía, a cuyo contenido cumple remitirse, sin necesidad de más consideraciones.

Se niega la aplicabilidad de la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1, de Elche, 553/2021, de 14 de octubre de 2021. Según se dice, los efectos de esta Sentencia no pueden extenderse al presente expediente.

En contra de lo que afirma, la aplicabilidad de esta sentencia al caso es de una evidencia cegadora, toda vez que fue objeto de este recurso, precisamente la Resolución de la Alcaldía a cuya virtud, entre otras, se atribuyeron a la Vicesecretaría funciones de coordinación genérica del Servicio Jurídico Municipal, funciones estas que la propuesta, una vez confirmada la legalidad de la Resolución, se limita a trasladar al Reglamento. No es ocioso recordar que el recurso fue promovido precisamente por el funcionario titular de la Secretaría del Ayuntamiento de Santa Pola, a título particular.

Se insiste por el alegante en la preceptividad de que la atribución de estas funciones, también las no reservadas, corresponda al Secretario General. Cuestión también esclarecida por la Sentencia 553/2021 del JCA nº 1 de Elche:

*“En conclusión, tratándose de funciones complementarias, y las mismas haber sido atribuidas por el Alcalde, haberse dado cuenta al Pleno y hacer constar las mismas en el Catálogo de relaciones de empleo – ante la falta de RPT-, no apreciamos la nulidad de pleno derecho que aduce el recurrente, por haberse seguido el procedimiento legalmente establecido y haberse dictado por autoridad competente. En consecuencia, el recurso debe desestimarse íntegramente.” (FJ 5º).*

**Se alega (TERCERA)**, que la Disposición Adicional primera del proyecto de Reglamento no establece (de forma clara e inequívoca) los requisitos para que la defensa jurídica de las autoridades y empleados públicos sea posible.

La Disposición Adicional del Proyecto de Reglamento dice lo siguiente:

**“Disposición Adicional primera.**

*En los términos que se disponga por Decreto de la Alcaldía en aplicación de este Reglamento, los Letrados del Servicio de Defensa Jurídica Municipal podrán asumir la representación y asistencia letrada de las autoridades, funcionarios y empleados del Ayuntamiento, cualquiera que sea su posición procesal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo, siempre que no fuese incompatible con la defensa de los intereses o derechos de la propia Corporación o ello comporte perjuicio de los intereses generales.”*

Fácilmente se advierte la similitud de esta disposición con lo establecido por: el art. 2 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, el art. 14 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -EBEP-, el 76 de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana. -LFPV- y el art. 11 de la propia Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat -LAJGV-. Todos ellos ya han sido citados más arriba.

Sin embargo, no le falta razón al alegante cuando reprocha a esta disposición silencio o falta de claridad o precisión respecto a los requisitos para que sea posible la defensa





jurídica de las autoridades y empleados públicos de este Ayuntamiento.

A fin de proporcionar a las autoridades y funcionarios del Ayuntamiento la misma protección que la reconocida a las autoridades y funcionarios de la Administración de la Generalitat valenciana, pues a todos debe alcanzar el mismo nivel de derechos y deberes reconocidos en el EBEP y en la LFPV, se considera oportuno que, estimando en esto la alegación presentada, se efectúe en esta Disposición una expresa remisión a lo establecido por el artículo 11 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat, y, en su caso, a lo que venga del desarrollo reglamentario de este precepto, sustituyendo en el caso, los órganos de la Abogacía de la Generalitat por los homónimos del SDJ municipal, y la Generalitat, por el Ayuntamiento de Santa Pola, quedando el texto de esta Disposición como sigue:

**“Disposición Adicional primera.**

En los términos que se disponga por Decreto de la Alcaldía en aplicación de este Reglamento, los Letrados del Servicio de Defensa Jurídica Municipal podrán asumir la representación y asistencia letrada de las autoridades, funcionarios y empleados del Ayuntamiento, cualquiera que sea su posición procesal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo, siempre que no fuese incompatible con la defensa de los intereses o derechos de la propia Corporación o ello comporte perjuicio de los intereses generales.

Para la Defensa y asistencia letrada de autoridades y personal al servicio del Ayuntamiento se estará a lo establecido por el artículo 11 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat, en su redacción conforme al artículo 124 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre y al artículo 33 de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, sustituyendo las menciones que en el mismo se realizan de órganos de la Administración de la Generalitat, por los siguientes municipales:

Apdo 1: “Abogado del Ayuntamiento”, por el “Abogado de 1a Generalitat”.

Apdo 2: “Informe del Jefe del Servicio o la dependencia”, por “informe de su superior”.

Apdo 3: “tomados por el Ayuntamiento”, por “tomados por la Generalitat”.

Apdo 4: “Alcaldía, previo el dictamen preceptivo y no vinculante del Consejo de Letrados del SDJ”, por “Abogado General de la Generalitat”, y “Abogado del Ayuntamiento” por “Abogado de la Generalitat”.

Apdo. 5.a): “Alcaldía, previo el dictamen preceptivo y no vinculante del Consejo de Letrados del SDJ”, por “Abogacía General (de la Generalitat)”, y “Ayuntamiento de Santa Pola”, por “Generalitat”.

Apdo. 5.a), pfo. 3: “Alcaldía, previo el dictamen preceptivo y no vinculante del Consejo de Letrados del SDJ”, por “Consell de la Generalitat”, “abogado del Ayuntamiento de Santa Pola”, por “Abogado de la Generalitat” y “Ayuntamiento de Santa Pola”, por “Generalitat”.

Apdo. 5.b): “empleado público del Ayuntamiento”, por “empleado público de la Generalitat”.

Apdo. 5.c): “Ayuntamiento de Santa Pola”, por “Consellería”, y “abogado del Ayuntamiento” por “Abogado de la Generalitat”.





Se acepta pues esta alegación, en los términos antes dichos y en lo que viene de la nueva redacción de su Disposición Adicional primera.

**Se alega (CUARTA)**, que la aprobación del reglamento debió someterse al trámite de negociación colectiva (art. 37 del EBEP), por cuanto afecta a las condiciones de trabajo de los empleados municipales en lo siguiente: a nivel general, la D. Ad. 1ª, y, en particular a los puestos de trabajo de vicesecretario (por Vicesecretaría), la Jefa del Servicio Jurídico (por Letrado/a TAE) y el resto de Técnicos de Administración General/Especial del Ayuntamiento (por TAGs y Habilitados Nacionales Ldos. en Derecho).

La alegación debe desestimarse:

En primer lugar, por cuanto quedan excluidas de la negociación, por ministerio de la ley, las decisiones de las Administraciones Públicas que afecten a sus potestades de organización (art. 37.2 EBEP).

En segundo lugar por cuanto las repercusiones que la decisión organizativa de constituir y reglamentar el Servicio de Defensa Jurídica municipal puedan tener en las condiciones de trabajo de los empleados públicos, han de tener y de hecho han tenido y tendrán plasmación en el catálogo, cuya modificación se somete a negociación.

En tercer lugar por cuanto la defensa jurídica no hace parte de las “condiciones de trabajo de los funcionarios públicos” (estas son las que contempla el apdo. 1 del mismo artículo 37, entre las que no se encuentra la defensa jurídica).

**Se alega (QUINTA)**, o más bien se meta-alega, que lo alegado lo es sin perjuicio de la decisión organizativa que respecto al servicio pudiera adoptarse una vez finalizado el vigente contrato administrativo de servicios de defensa jurídica, dando a entender, por lo tanto, la incompatibilidad o contradicción entre tal contrato, mientras esté vigente, y el establecimiento del servicio y la reglamentación propuesta.

De lo expuesto más arriba se deduce la desestimación de esta alegación, por cuanto el proyecto de reglamento (art. 7) precisamente contempla las funciones del SDJ en el supuesto de externalización del servicio, y sus mecanismos de actuación en ejercicio de las funciones de supervisión, seguimiento y control del bufete contratista, así como en el ínterin de finalización o sucesión entre dos contratistas.

Por lo expuesto, procede estimar parcialmente la alegación del concejal portavoz del Grupo municipal socialista, D. Lorenzo ANDREU CERVERA, en su escrito de 22 de septiembre de 2022, RE nº 2022-E-RE-10793, contra el acuerdo plenario de fecha 27/07/2022, de constitución y establecimiento orgánico del servicio de Defensa Jurídica del Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola, y aprobación inicial de su Reglamento regulador, en cuanto a lo expuesto en su Alegación tercera, modificando el contenido de la Disposición Adicional primera del proyecto de Reglamento, en el sentido expresado en la fundamentación de este informe, y desestimando en todo lo demás el resto de sus alegaciones.”

Aparte de lo expuesto, la Agencia Valenciana Antifraude, en su resolución 932, de fecha 11 de noviembre de 2022, en el expediente 2021 G01\_02/000108, con referencia I 835, recomienda a este Ayuntamiento elaborar un plan de implementación para cumplir con las recomendaciones formuladas en aquella, en concreto en lo expresado en la **Cuarta Recomendación: Adecuada Planificación de la Contratación del Departamento Jurídico: «La secretaria municipal deberá planificar de manera**





*adecuada la totalidad de los contratos administrativos que sean necesarios en el ámbito de sus competencias y la prestación de los servicios dependientes de la misma.*

*Para ello deberá elaborar y presentar a esta Agencia un plan anual de contratación, que recoja la totalidad de los servicios, suministros y demás contratos en vigor que afecten al área de su competencia.»*

Con la aprobación definitiva del Reglamento regulador del Servicio de Defensa Jurídica del Ayuntamiento de Santa Pola quedaría atendida la citada **Recomendación Cuarta** (Adecuada Planificación de la Contratación del Departamento Jurídico), pues los servicios de asistencia jurídica se prestarán en los términos que recoge su artículo 7. Y así se le comunicó a la Agencia Valenciana Antifraude mediante Decreto de Alcaldía nº 2023-0383, que en su resuelto *Tercero* acepta la citada Recomendación Cuarta: *“Acepta la recomendación cuarta en cuanto se inscribe en el establecimiento y reglamentación del servicio de defensa jurídica municipal que el Ayuntamiento ya había emprendido en el expediente de aprobación del Reglamento del servicio, actualmente en curso de aprobación, de la que se dará noticia a la AVAF”*.

En fecha **15 de marzo de 2023** se requirió informe del secretario general, que en el día **27 de marzo**, 9º posterior a la asignación de la tarea, y penúltimo del plazo de 10 días para su emisión, manifiesta lo siguiente:

*“Expediente 25216/2022 - Alegaciones al Reglamento regulador del Servicio de Defensa Jurídica. Necesidad de que sea un solo expediente.*

*El expediente se haya dividido en dos: el Expediente 5130/2020 ORGANIZACIÓN. Servicio de defensa jurídica municipal. Constitución orgánica y reglamento regulador, con el siguiente contenido documental, y, el Expediente 25216/2022 - Alegaciones al Reglamento regulador del Servicio de Defensa Jurídica.*

*De conformidad con el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el 164 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, solamente ha de haber un único expediente.*

*Por ello, debe de ser un único expediente. Una vez realizado, se procederá al preceptivo informe.*

Sin embargo:

1.- En el aplicativo de gestión electrónica de expedientes “Gestiona”, ambos expedientes electrónicos aparecen relacionados, correspondiendo el 5130/2020 al trámite inicial del Reglamento hasta su aprobación inicial, y el segundo: 25216/2022, al trámite específico de las alegaciones deducidas contra el acuerdo de aprobación inicial. Sin que se dé lugar por ello a error, incertidumbre o confusión alguna, ni tampoco entrañe, la mera existencia de dos números de expedientes debidamente relacionados, incumplimiento de los preceptos que menciona el secretario general, pues en ambos se cumplen los requisitos materiales y formales de los preceptos que cita.

2.- Item más, en el encabezamiento del informe-propuesta de resolución de alegaciones emitido por el vicesecretario del Ayuntamiento el 27 de octubre de 2022 a requerimiento de la Alcaldía, ambos números de expediente aparecen mencionados en





el encabezamiento, sin que quepa, nuevamente, por tanto, error, incertidumbre o confusión alguna.

En fecha **28 de marzo de 2023**, y no obstante su informe del día anterior, el secretario general emite el informe solicitado (preceptivo y no vinculante) en el expediente 5130/2020, informando las alegaciones deducidas contra el acuerdo de establecimiento del servicio de defensa jurídica municipal y de aprobación inicial de su reglamento regulador, del siguiente modo:

1º.- Objetando a la aprobación definitiva las mismas razones que ya adujo en su informe de 29 de diciembre de 2020, al que se remite. Omite toda referencia a los fundamentos de la oposición a estas mismas razones que precisamente fundamentaron el acuerdo de aprobación inicial, de 27 de julio de 2022, y que figuran en el cuerpo expositivo del acuerdo, razones estas que no rebate.

2º.- Apreciando que *“las alegaciones presentadas, y que constan en el Expediente 25216/2022, se*

*encuentran debidamente jurídicamente fundamentadas, por lo que deben ser acogidas”*, sin proceder, pese a lo afirmado, a su análisis jurídico y omitiendo toda referencia a las razones expuestas en el informe-propuesta del vicesecretario de 27 de octubre de 2022, del que resultaba que, en su mayor parte, y salvo en un aspecto, tales alegaciones debían desestimarse.

3º.- Apreciando que dado el tiempo transcurrido desde su incoación el procedimiento debe considerarse caducado.

Respecto a las objeciones primera y segunda, cumple remitirse, respectivamente, a los argumentos expuestos: 1) en el acuerdo de aprobación inicial de 27 de julio de 2022 respecto al informe del secretario del 29 de diciembre de 2020, y 2) en el Informe-propuesta del vicesecretario, de 27 de octubre de 2022, que obra en el expediente y figura transcrito en el cuerpo expositivo de esta propuesta y que, según lo anteriormente afirmado, no ha sido rebatido en el informe del secretario de 28 de marzo de 2023.

Respecto a la apreciación de caducidad, procede remitirse a lo resuelto en el expediente 428/2020, a propuesta de la TAG Jefa de RRHH, en su informe de 4 de mayo de 2021, en el que se planteó esta misma cuestión de los efectos del vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado la resolución, en procedimientos iniciados de oficio.

Allí se dijo, y ahora se reitera, lo siguiente:

**“B.- Sobre la caducidad del expediente (...)**

*El artículo 125.1 de la Ley 39/2015 establece:*

*<1. En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:*

*a) En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas favorables, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus*





*pretensiones por silencio administrativo.*

*b) En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.>*

*En el procedimiento tramitado por el Ayuntamiento, sobre la modificación del catálogo de puestos de trabajo, no concurren los efectos del apartado a), desestimación por silencio, por cuanto no han comparecido interesados que puedan entender desestimadas sus pretensiones.*

*Tampoco concurren los efectos del apartado b), por cuanto no se trata de un procedimiento en que el Ayuntamiento ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, con lo que no procede la declaración de caducidad.*

*Lo que sí preceptúa este artículo, y debe cumplir el Ayuntamiento, es la obligación de resolver. (...)*

*A mayor abundamiento, al decir de la doctrina (GALLARDO CASTILLO, MARIA JESÚS, 2007) al analizar el artículo 44.2 de la anterior LRJPAC, cuyo contenido es coincidente con el artículo 125.1 b) de la Ley 39/2015, “(...) el art. 44.2 LRJPAC está pensado para el ejercicio de potestades sancionadoras y, en general, de todas aquellas susceptibles de generar efectos desfavorables o de gravamen, siempre y cuando –aunque no lo diga explícitamente el precepto– el factor tiempo tenga alguna virtualidad sobre el objeto del procedimiento. Dicho de otro modo: cuando el incumplimiento del plazo establecido sea susceptible de provocar la prescripción de la acción o del derecho deberá de procederse a declarar la caducidad del procedimiento y, con ella, el archivo de actuaciones. (...)”*

*Pero esto no ocurre en el ejercicio de la potestad de autoorganización, como es el caso, ya que ninguna virtualidad invalidante tiene la realización de actuaciones fuera del plazo establecido para ello que, en ningún caso, tiene carácter esencial, ni ninguna amenaza de prescripción recae sobre esta potestad dado que, por otro lado, nada impide que pudiera volverse a iniciar en un momento posterior. Lo que hace lógica prueba de la inexistencia de riesgo de prescripción alguno.”*

*Queda de este modo rebatida la apreciación de caducidad que hace el secretario en su informe.*

**Habida cuenta de las referidas actuaciones y del resultado de los trámites de alegaciones sustanciados en este expediente y en el expediente 25216/2022\_Tramitación de Alegaciones,**

Visto el informe del secretario general de la Corporación, de conformidad con el informe del vicesecretario, y en base a la fundamentación de esta propuesta, se propone la adopción del acuerdo propuesto.

Abierto el turno de intervenciones hace uso de la palabra la **Sra. Seva Ruiz**, explicando que su Grupo se va a abstener en este punto porque aunque se ha aceptado una alegación las alegaciones restantes han sido rechazadas y eran importantes.

El **Sr. Martínez González**, indica que este expediente se inició en el 2020, y tras lo





que pasa con los asuntos jurídicos del Ayuntamiento, con cambio de Letrados y lo más normal y por garantía jurídica del Ayuntamiento es tener este Reglamento que pretende crear y organizar toda la asesoría jurídica y si hay cambios de Letrado alguien, personal de la propia casa, debe controlar los procedimientos. Es un tema de interés general. Cree que la alegación que se ha presentado se ha tenido en cuenta y las demás se han valorado por un técnico municipal y están razonadas por el técnico municipal. Por propio interés general se tiene que aprobar y publicar para su aprobación definitiva.

La **Sra. Alcaldesa**, indica que dentro de todas las denuncias que se han hecho en antifraude, el consejo de la Agencia Valenciana era que se hiciera ese reglamento y por eso se trae al Pleno para que se apruebe y cumplir el compromiso por parte de este Ayuntamiento..

Vista la propuesta de resolución PR/2023/2440 de 11 de abril de 2023 y sometida a votación con siete votos de abstención (6 PSOE y 1 Compromís) y catorce votos a favor (10 PP, 1 Ciudadanos, 1 Vox y 2 Concejales no adscritos), el Ayuntamiento Pleno, por mayoría, **ACORDÓ**:

**PRIMERO.- Estimar parcialmente la alegación del concejal portavoz del Grupo municipal socialista, D. Lorenzo ANDREU CERVERA, en su escrito de 22 de septiembre de 2022, RE nº 2022-E-RE-10793, contra el acuerdo plenario de fecha 27/07/2022, de constitución y establecimiento orgánico del servicio de Defensa Jurídica del Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola, y aprobación inicial de su Reglamento regulador, en cuanto a lo expuesto en su Alegación tercera, modificando el contenido de la Disposición Adicional primera del proyecto de Reglamento, en el sentido expresado en la fundamentación de este informe, y desestimando en todo lo demás el resto de sus alegaciones.**

**SEGUNDO.- De constitución y establecimiento orgánico del Servicio de Defensa Jurídica (SDJ) del Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola.**

**TERCERO.- De aprobación definitiva del Reglamento Regulador del Servicio de Defensa Jurídica del Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola, cuyo texto íntegro, tras la estimación parcial en el anterior acuerdo de la alegación formulada por D. Lorenzo Andreu Cervera, concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista, queda redactado como sigue:**

#### **«PREÁMBULO**

El artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial establece que: *“La representación y defensa de (...) los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda”.*

La defensa Jurídica del Ayuntamiento de Santa Pola con las funciones de defensa de los acuerdos y actos municipales, una vez adoptados estos, y toda clase de procesos contenciosos, así como su asesoramiento y consejo jurídico previo, se ha venido asumiendo desde el año 1994 por una Técnico de Administración General, licenciada en Derecho, funcionaria de carrera de este Ayuntamiento, con el concurso puntual de contrataciones externas de arrendamiento de servicios de asistencia jurídica y dirección letrada.

Desde el punto de vista organizativo, el Servicio de Defensa Jurídica se ubica en el apdo 1.1 del Organigrama elaborado por el Dpto. de Organización de empresas de la





Universidad de Alicante, a virtud del convenio suscrito con el Ayuntamiento de Santa Pola y aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de julio de 2001, bajo la denominación de “Servicio Jurídico Municipal”, y con las siguientes funciones:

#### “1.1. SERVICIO JURÍDICO MUNICIPAL.

##### FUNCIONES:

Ostenta la representación y defensa del Ayuntamiento ante cualquiera Jurisdicciones e Instancias judiciales.

2 Emitir informe acerca de cuantas acciones judiciales haya de entablar el Ayuntamiento, o contra él se promuevan, aconsejando razonadamente sobre su procedencia o no.

3 Acordado por el Ayuntamiento· la iniciación o prosecución de pleitos y causas, estudiar los mismos, redactar escritos, promover cuantas cuestiones convengan a la Corporación, dirigir las pruebas e intervenir en sus diligencias y asistir a las vistas en su caso, ya se trate de materia contencioso-administrativa, económico-administrativa, civil, laboral penal, etc.

4 Informar sobre transacciones judiciales y desistimientos en los procesos entablados, en cualquiera de sus instancias.

5 Informar a los Órganos de Gobierno Municipales y a los Servicios y Dependencias del Ayuntamiento, sobre las Resoluciones y Sentencias recaídas, impulsando y controlando su ejecución.

6 Defender y asistir a los miembros de la Corporación y funcionarios de la misma, cuando como consecuencia de sus funciones pudieran exigírseles responsabilidades civiles o penales, siempre que su defensa no resulte incompatible con la de los derechos e intereses del propio Ayuntamiento.

7 Tramitación de expedientes de reclamaciones formuladas por particulares, por daños producidos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos municipales.

8 Tramitación de expedientes de reclamación a los particulares por daños causados a los bienes municipales.

9 Bastanteo de las escrituras de poder otorgadas por personas jurídicas, a efectos de participar en licitaciones u otorgar fianzas y avales en favor de terceros.

10 Aquellas otras que le asigne la Alcaldía-Presidencia necesarias para el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Al frente del mismo, y entre tanto procedía el Ayuntamiento a elaborar la Relación de Puestos de Trabajo (RPT), conforme a lo establecido por la Disposición Transitoria segunda del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, se catálogo el puesto de “Jefe de Servicio de Asistencia Jurídica”, para cuya cobertura se adscribió provisionalmente a la ya mencionada funcionaria de carrera, TAG de este Ayuntamiento, licenciada en Derecho, mediante Resolución de la Alcaldía de 27 de mayo de 1997.

Además, a la mencionada TAG se le efectuaban, para cada pleito, encomiendas, designaciones, o habilitaciones específicas por el órgano municipal competente.

En la propuesta de catalogo de 2020 y el anexo de personal del de Proyecto de Presupuestos se tenía previsto crear el puesto de trabajo de “Letrado-TAE” reservado a un licenciado en Derecho, Técnico de Administración Especial (TAE).

El Servicio de Defensa Jurídica, ha funcionado, por lo tanto hasta la fecha como una asesoría jurídica atípica, ya que su integrante está adscrita provisionalmente al mismo de manera funcional, pero no orgánica, concurriendo además un abultado número (más de quinientas) designaciones o habilitaciones específicas para cada una de las causas







que ha defendido, a lo largo de veintitrés años.

La intención de la presente propuesta es **establecer el servicio jurídico**, como una unidad orgánica independiente, conformada por la jefatura de servicio del área funcional en la que se encuentra la misma, para su cobertura por un Letrado/TAE, así clasificado en la propuesta de Catálogo y la Vicesecretaría del Ayuntamiento, reservada a FHN, con las funciones de coordinación que le fueron asignadas en el Decreto de esta Alcaldía Res. nº 4007-2020, de 1 de octubre, incorporándose sus restantes miembros a través de funciones habilitantes para la defensa en juicio, a prever en la Relación de Puestos de Trabajo, cuando esta se confeccione y aprueba, por estar adscritos orgánicamente bien a la Administración General, o a otras de las áreas de actuación en que se organiza el Ayuntamiento, asignándoseles los casos mediante habilitaciones específicas, bien sea circunscrita a los asuntos de su servicio, o, puntualmente, para otros concretos, cuando sea preciso por reparto de tareas en el seno del órgano correspondiente, a propuesta de la Jefatura del Servicio.

De este modo los funcionarios asignados al servicio asumirían un doble papel jurídico: la asesoría jurídica previa y directa del área organizativa municipal a la que se encuentran orgánicamente adscritos, —que en muchas ocasiones conlleva la dirección de la gestión administrativa de la misma—, y la asistencia letrada posterior de la Corporación, normalmente en relación con los asuntos tramitados por su área, ante los Jueces y Tribunales, por la cual quedan a su vez adscritos funcionalmente al Servicio de Defensa Jurídica Municipal.

La organización que acabamos de apuntar es una organización matricial que tiene múltiples ventajas, en primer lugar porque la dirección jurídica del asunto se realiza desde su inicio, con lo cual el letrado está especialmente motivado para afrontar ante los tribunales la defensa de un asunto que, no sólo ha ayudado con su asesoramiento previo a materializar, sino del que además tiene un conocimiento exhaustivo, tanto en cuanto a su parte formalizada se refiere, como en cuanto a las vicisitudes por las que el mismo ha tenido que pasar hasta lograr su viabilidad, no siempre contenidas en los expedientes, por no tratarse tanto de actos administrativos como de hechos circunstanciales, y en segundo lugar porque ello permite rentabilizar los medios personales de que disponen los Ayuntamientos, con un alto nivel de motivación por parte del personal adscrito funcionalmente al Servicio de Defensa Jurídica Municipal que, además, hace un importante papel de fuente de conexión de la Asesoría con las diferentes áreas organizativas.

Se considera conveniente la adopción de un acuerdo de constitución orgánica formal del servicio y la aprobación de una norma de carácter reglamentario que, además, dote al servicio creado orgánicamente de unos instrumentos jurídicos más amplios, y de unos medios personales que puedan facilitar su labor.

## **TEXTO ARTICULADO DEL REGLAMENTO**

### **Artículo 1. Del Servicio de Defensa Jurídica Municipal.**

1. La representación procesal y la asistencia letrada de la Administración municipal del Ayuntamiento de Santa Pola corresponde al Servicio de Defensa Jurídica Municipal (SDJ), en los términos del artículo 551, apartado 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de Julio del Poder Judicial, el artículo 54.4 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, el artículo 221.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen





Jurídico de las Entidades Locales y demás normativa concordante.

2. El Servicio de Defensa Jurídica Municipal constituye una unidad que goza de independencia funcional, tanto en sus relaciones con la administración municipal, como con los Juzgados y Tribunales de Justicia, y en sus actuaciones, que estarán siempre sujetas a criterios jurídicos objetivos.

#### **Artículo 2. Organización del Servicio de Defensa Jurídica Municipal.**

El Servicio de Defensa Jurídica Municipal se estructura por razón de sus funciones en:

1. Junta de Letrados: asumirá las funciones de representación procesal y asistencia letrada en juicio.
2. Secretaria Administrativa y de Documentación: le corresponderá la gestión administrativa y asistencia a la Junta de Letrados, así como el seguimiento de los servicios de coordinación administrativa.

#### **Artículo 3. De la dirección del Servicio de Defensa Jurídica Municipal.**

1. Al frente del Servicio de Defensa Jurídica Municipal se sitúa la Dirección del Servicio.
2. La Dirección del Servicio de Defensa Jurídica Municipal se asume: por la Jefatura de Servicio, a desempeñar por un Letrado-TAE, a prever en la Clasificación de Puestos de trabajo y en el anexo de Personal del Presupuesto y por la Vicesecretaria del Ayuntamiento, con funciones de coordinación.
3. La Dirección de la Junta de Letrados será asumida y ejercida indistintamente por la Jefatura de Servicio, y el Vicesecretario, quien además ejercerá las funciones de coordinación asignadas por la Resolución de la Alcaldía nº 4007-2020, de 1 de octubre.

#### **Artículo 4. Funciones de la Dirección del Servicio de Defensa Jurídica Municipal.**

Todos los miembros del Servicio de Defensa Jurídica Municipal estarán sometidos en su actuación a la Dirección del Servicio, quien dará las instrucciones que sean necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de criterio y funcionamiento coordinado. A tal fin, podrá:

1. Dictar instrucciones sobre la actuación contenciosa de los Letrados, así como sobre la determinación de aquellos supuestos en los que resultara preceptiva la consulta a la Dirección por parte del Letrado actuante.
2. Avocar a si una concreta actuación o las correspondientes a una fase procesal determinada cuando la trascendencia del asunto, u otras circunstancias lo hagan conveniente.

#### **Artículo 5. De la Junta de Letrados.**

1. La Junta de Letrados asume las funciones de representación procesal y asistencia letrada en juicio del Ayuntamiento de Santa Pola.
2. La Junta de Letrados estará compuesta por:
3. la Dirección del Servicio de Defensa Jurídica Municipal: Jefatura de Servicio y Vicesecretario coordinador.
4. los Letrados que se encuentren en cada momento integrados en la misma.
5. Únicamente podrán asumir las funciones propias de representación procesal y asistencia letrada en juicio del Ayuntamiento de Santa Pola los funcionarios del Subgrupo A1 de las distintas Áreas, con título de Licenciado en Derecho, siéndoles adscrita tal facultad a través de las funciones asignadas en la Relación de Puestos de Trabajo.
6. Los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en el ejercicio de sus cargos, vinculados con el Excmo. Ayuntamiento de Santa





Pola por una relación de servicio, que tengan la titulación de Licenciado/a en Derecho estarán habilitados para ejercer las funciones de letrado/a del servicio jurídico municipal si así lo consideran.

7. Los TAG y TAE a quienes se haya exigido la licenciatura en Derecho en sus respectivos procesos selectivos para el ingreso a la función pública, también podrán, si así lo desean, ejercer las funciones de letrado del Servicio de Defensa Jurídica del Ayuntamiento.
8. La manifestación de la voluntad de integrarse en el Servicio de Defensa Jurídica del Ayuntamiento a que se refieren los dos párrafos anteriores se producirá por escrito, a invitación de la Alcaldía-Presidencia, cursada a todos los funcionarios en la situación a que se refieren los dos párrafos anteriores.
9. Por lo que respecta a los funcionarios de nuevo ingreso, en las bases de los futuros procesos selectivos de acceso a puestos del Ayuntamiento a los que, con carácter exclusivo o alternativo a otras titulaciones, se exija la titulación en Derecho y que estén en posesión de la misma, se advertirá de la obligatoriedad de asumir las funciones propias de letrado del SDJ municipal.

#### **Artículo 6. De las funciones jurisdiccionales.**

1. El Ayuntamiento de Santa Pola goza, respecto de las actuaciones judiciales en que sea parte, de los mismos privilegios que las leyes reconocen al Estado, salvo declaración legal expresa en contra.
2. En los asuntos jurisdiccionales se comprende toda la actuación profesional que corresponde a los Letrados ante Jueces y Tribunales de cualquier orden.
3. Los Letrados del Servicio de Defensa Jurídica Municipal, por el hecho de ser nombrados, ostentan, sin necesidad de especial acreditación, la representación procesal del Ayuntamiento.
4. La representación procesal y asistencia letrada en juicio desarrollada por los Letrados del Servicio de Defensa Jurídica Municipal tendrá carácter institucional y no personal.
5. Podrán intervenir diferentes Letrados en relación con un mismo asunto.

#### **Artículo 7. Gestión directa. Encomienda puntual. Contratación de la asistencia letrada a un bufete externo.**

1. El Servicio de Defensa Jurídica municipal comporta la asunción directa de la defensa jurídica del Ayuntamiento de Santa Pola, con sus propios medios personales.
2. No obstante lo anterior, podrá encomendarse la representación y defensa de la Administración municipal en algún asunto puntual a un abogado colegiado externo cuando la Alcaldía o el Pleno —atendiendo a la competencia— lo decida, por la naturaleza de la cuestión debatida, previo informe del Servicio de Defensa Jurídica Municipal.
3. La defensa letrada del Ayuntamiento ante los tribunales también podrá contratarse con carácter general a un bufete externo, bajo la modalidad de contrato nominado de servicios. En tal caso, corresponderá siempre al Servicio de Defensa Jurídica municipal (SDJ):
  - A. La supervisión y control del servicio contratado, que podrá ejercer:
    - a) Recabando información verbal o escrita del representante del contratista o/y directamente de los letrados de éste encargados de la defensa de los distintos asuntos.
    - b) Llamando a la representación del contratista o/y directamente a los letrados de éste a fin de mantener reuniones informativas sobre la situación procesal o la estrategia de





defensa de algunos de los asuntos encargados.

c) Evacuando instrucciones de coordinación en relación con los asuntos encargados referidas a la fase procesal en que se encuentren o a la estrategia de defensa a adoptar o adoptada.

B. La llevanza de los asuntos a la finalización del contrato, o en el ínterin entre dos contrataciones, de modo que el contratista pueda desligarse, al término de su contrato, de los asuntos en curso, sin que por ello se resienta ni perjudique la defensa del Ayuntamiento.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado primero anterior el Servicio de Defensa Jurídica (SDJ) podrá proponer al órgano municipal competente reservarse motivadamente la defensa y representación en pleito de un asunto o asuntos determinados, e igualmente, en asunto o asuntos determinados, avocar a sí la ya conferida a la asistencia.

#### **Artículo 8. Del ejercicio de las funciones jurisdiccionales.**

1. Los Letrados del Servicio de Defensa Jurídica Municipal no podrán por propia iniciativa ejercitar acciones, formulando demandas ante la jurisdicción civil, laboral o contencioso-administrativa, ni presentar querellas ante la jurisdicción penal, sin estar autorizados para ello por el órgano municipal competente.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, para que el Letrado del Servicio de Defensa Jurídica Municipal pueda válidamente desistir de acciones, conformarse, apartarse de querellas o allanarse a las pretensiones de la parte contraria, precisará la autorización del órgano municipal competente.
3. En los supuestos en que los Juzgados y Tribunales de cualquier naturaleza dicten sentencias contrarias a los intereses del Ayuntamiento de Santa Pola, el Servicio de Defensa Jurídica Municipal interpondrá contra ellas los recursos que procedan, salvo que mediara informe previo de la Junta de Letrados, bien para no formular recurso, bien para desistir del ya interpuesto.
4. Cuando se trate de sentencias susceptibles de recurso de casación siempre será necesaria autorización municipal para el anuncio del recurso, y los escritos de preparación e interposición.

#### **Artículo 9. Costas.**

La tasación de las costas a que fuere condenada la parte que actúe en los procesos en contra del Ayuntamiento de Santa Pola defendidas por el letrado del Servicio de Defensa Jurídica Municipal se registrará, en cuanto a sus conceptos e importe, por las normas generales. Firme la tasación, su importe se ingresará en la forma legalmente prevista, aplicándose al presupuesto de ingresos municipal.

Las costas a cuyo pago fuese condenada la administración municipal, serán abonadas con cargo a los respectivos presupuestos.

#### **Artículo 10. Colaboración interadministrativa.**

Todas las áreas, departamentos y unidades del Ayuntamiento a las que los Letrados del Servicio de Defensa Jurídica Municipal se lo soliciten y, en particular, las unidades afectadas materialmente por los procesos, deberán prestar la colaboración precisa para la mejor defensa de los intereses en litigio, especialmente en lo referido a las actuaciones probatorias.

#### **Artículo 11. De la Secretaría Administrativa y de Documentación.**

1. Al frente de la Secretaría Administrativa y de Documentación, se sitúa la Dirección del Servicio de Defensa Jurídica Municipal.
2. A la Secretaría Administrativa y de Documentación del Servicio de Defensa





Jurídica Municipal le corresponderá la gestión administrativa y la asistencia a la Junta de Letrados, así como el seguimiento de los servicios de coordinación administrativa.

3. En concreto le corresponderán las siguientes funciones:
4. El seguimiento y gestión de aquellas actuaciones procesales distintas a la de defensa jurídica ante los Juzgados y Tribunales.
5. La gestión y supervisión de la documentación jurídica requerida para el desarrollo de las funciones atribuidas a los Letrados.
6. La confección de la estadística del Servicio de Defensa Jurídica Municipal.
7. La redacción anual de una Memoria explicativa del número de procedimientos tramitados y de los incidentes, situación procedimental de cada uno y de las resoluciones recaídas.
8. La coordinación de la actuación de la Junta de Letrados y la Junta Consultiva
9. El seguimiento de los servicios de publicaciones en diarios oficiales, y el Registro de convenios.
10. Cualesquiera otras funciones que se le deleguen o encomienden.
11. Podrán formar parte de la Secretaria Administrativa y de Documentación los funcionarios de cualesquiera Grupos de Administración General.

#### **Artículo 12. Intercambio de documentos judiciales.**

El intercambio de documentación con los órganos judiciales, se realizará por cada letrado a través de la plataforma de intercambio o medio de cualquier tipo que la sustituya vigente en cada momento.

#### **Disposición Adicional primera.**

En los términos que se disponga por Decreto de la Alcaldía en aplicación de este Reglamento, los Letrados del Servicio de Defensa Jurídica Municipal podrán asumir la representación y asistencia letrada de las autoridades, funcionarios y empleados del Ayuntamiento, cualquiera que sea su posición procesal, cuando los procedimientos se sigan por actos u omisiones relacionados con el cargo, siempre que no fuese incompatible con la defensa de los intereses o derechos de la propia Corporación o ello comporte perjuicio de los intereses generales.

Para la Defensa y asistencia letrada de autoridades y personal al servicio del Ayuntamiento se estará a lo establecido por el artículo 11 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de asistencia jurídica a la Generalitat, en su redacción conforme al artículo 124 de la Ley 10/2012, de 21 de diciembre y al artículo 33 de la Ley 13/2016, de 29 de diciembre, sustituyendo las menciones que en el mismo se realizan de órganos de la Administración de la Generalitat, por los siguientes municipales:

Apdo 1: “Abogado del Ayuntamiento”, por el “Abogado de 1a Generalitat”.

Apdo 2: “Informe del Jefe del Servicio o la dependencia”, por “informe de su superior”, y “el órgano municipal competente, previo el informe de la Junta de Letrados”, por “acuerdo adoptado por el Abogado de la Generalitat”.

Apdo 3: “tomados por el Ayuntamiento”, por “tomados por la Generalitat”.

Apdo 4: “Alcaldía, previo el dictamen preceptivo y no vinculante del Consejo de Letrados del SDJ”, por “Abogado General de la Generalitat”, y “Abogado del Ayuntamiento” por “Abogado de la Generalitat”.

Apdo. 5..a): “Alcaldía, previo el dictamen preceptivo y no vinculante del Consejo de Letrados del SDJ”, por “Abogacía General (de la Generalitat)”, y “Ayuntamiento de Santa Pola”, por “Generalitat”.

Apdo. 5..a), pfo. 3: “Alcaldía, previo el dictamen preceptivo y no vinculante del





Consejo de Letrados del SDJ”, por “Consell de la Generalitat”, “abogado del Ayuntamiento de Santa Pola”, por “Abogado de la Generalitat” y “Ayuntamiento de Santa Pola”, por “Generalitat”.

Apdo. 5..b): “empleado público del Ayuntamiento”, por “empleado público de la Generalitat”.

Apdo. 5..c): “Ayuntamiento de Santa Pola”, por “Consellería”, y “abogado del Ayuntamiento” por “Abogado de la Generalitat”.

Quedando el texto como sigue:

1. El Abogado del Ayuntamiento podrá asumir la defensa de las autoridades y el personal al servicio del Ayuntamiento contra los que se dedujesen ante los correspondientes órganos judiciales pretensiones de responsabilidad civil o penal derivadas de hechos realizados en el ejercicio de sus cargos, funciones o empleos, siempre que las citadas personas hubieran actuado con sujeción a la legalidad o cumpliendo órdenes superiores que no constituyan una infracción manifiesta, clara y terminante del ordenamiento jurídico y que exista coincidencia de intereses.

Asimismo, el Abogado del Ayuntamiento podrá asumir la asistencia letrada de las autoridades y el personal al servicio del Ayuntamiento en aquellos casos en los que hubiesen sido objeto de una acción ilícita manifiesta y grave con ocasión del desempeño de sus cargos, funciones o empleos.

2. La defensa o asistencia letrada será asumida a solicitud del interesado, con informe del Jefe del Servicio o la dependencia, y en virtud de acuerdo adoptado por el órgano municipal competente, previo el informe de la Junta de Letrados.

3. La facultad concedida al interesado por este artículo no menoscaba su derecho a designar abogado que le asista o a solicitar que éste le sea designado de oficio.

Cuando existieran contratos de seguro que cubrieran contingencias a las que se refiere este artículo, tomados por el Ayuntamiento y en los que el personal al servicio del Ayuntamiento tuviera la condición de asegurado, la defensa o asistencia letrada del abogado del Ayuntamiento tendrá carácter excepcional.

4. En los casos de detención o prisión provisional, el interesado podrá solicitar directamente a Alcaldía, previo dictamen preceptivo y no vinculante del Consejo de Letrados del SDJ, la defensa del Abogado del Ayuntamiento, lo que será resuelto por aquél a la vista de las circunstancias.

5. a) Para conceder la asistencia jurídica regulada en el punto 1 del presente artículo, Alcaldía, previo dictamen preceptivo y no vinculante del Consejo de Letrados del SDJ, valorará, con carácter previo, la posible coincidencia de intereses entre el solicitante de la asistencia y el Ayuntamiento, atendiendo a factores tales como la especial afección del Ayuntamiento respecto de los bienes jurídicos protegidos, la posible relación con la defensa de derechos fundamentales o la apariencia de actuación legítima por parte de la autoridad o funcionario.

Se entenderá en todo caso de que no hay coincidencia de intereses y, por tanto, se denegará la asistencia jurídica, cuando la persona que solicita la asistencia esté imputada por los siguientes delitos tipificados en el Código penal: delitos contra la hacienda pública y contra la seguridad social, delitos relativos a la ordenación del territorio y del urbanismo y la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente, delitos contra la seguridad colectiva, delitos relacionados con los incendios y delitos contra la administración pública.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los supuestos a los que hace referencia, cuando haya una apariencia de actuación legítima por parte del funcionario





o autoridad, la Alcaldía, previo dictamen preceptivo y no vinculante del Consejo de Letrados del SDJ podrá autorizar que el abogado del Ayuntamiento asuma su defensa, siempre que no se vean comprometidos los intereses del Ayuntamiento de Santa Pola. La actuación del abogado del Ayuntamiento finalizará cuando, como consecuencia de la instrucción, se deduzca que los intereses de la autoridad o el funcionario no son coincidentes con los del Ayuntamiento, cuando de la resolución judicial motivada se deduzca la existencia de indicios racionales de culpabilidad y, en todo caso, cuando se dicte auto de procesamiento o auto de procedimiento abreviado.

b) La asistencia jurídica se denegará siempre y cuando el demandante, denunciante o querellante sea otra autoridad o empleado público del Ayuntamiento. Igualmente, se denegará la asistencia jurídica cuando el demandado, denunciado o querellado sea otra autoridad o empleado público del Ayuntamiento.

c) No obstante, en los supuestos regulados en los dos párrafos anteriores, siempre que la asistencia jurídica haya sido solicitada pero denegada, el interesado, si finalmente resuelta absuelto, o el asunto es desestimado, archivado o sobreseído con carácter definitivo o firme, o, en su caso, resultan íntegramente estimadas sus pretensiones con carácter de firmeza, podrá solicitar en concepto de indemnización especial, que correrá a cargo del Ayuntamiento de Santa Pola, el reintegro de los gastos de defensa y representación, que se calcularán y reconocerán hasta un límite máximo correspondiente al regulado según los listados de honorarios aprobados por los respectivos colegios profesionales, cuando en el procedimiento judicial correspondiente sea preceptiva su participación. También se podrá solicitar el reintegro cuando el abogado del Ayuntamiento cese en su defensa en los supuestos del último inciso del párrafo tercero del apartado a, y finalmente resulte absuelto, o el asunto sea desestimado, archivado o sobreseído con carácter definitivo y firme.

Asimismo, en los supuestos restantes en los que la asistencia jurídica haya sido denegada después de ser expresamente solicitada, el interesado podrá solicitar la indemnización especial anteriormente indicada siempre que se cumplan los requisitos expresados en el párrafo anterior.

La indemnización especial solo será reconocida si, con anterioridad al inicio de las actuaciones judiciales en las que la autoridad o el funcionario deba ser asistido jurídicamente, se solicita por escrito dicha asistencia según los trámites regulados en este precepto, excepto los supuestos del último inciso del párrafo tercero del apartado a.

#### **Disposición Adicional segunda.**

La asignación al SDJ de funciones de asesoramiento en los términos de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat requerirá la modificación del presente Reglamento, que, en todo caso, se atenderá a lo siguiente:

1. Respetará la atribución de funciones reservadas a los Funcionarios de Habilitación Nacional en materia de asesoramiento legal preceptivo.
2. Emitido un informe por la Secretaría del Ayuntamiento, en ejercicio de las funciones reservadas de asesoramiento legal preceptivo, no podrán requerirse nuevos informes jurídicos salvo a propuesta de la propia Secretaría y salvo los supuestos de abstención legal.

#### **Disposición Transitoria primera.**

Se encuentran adscritos al Servicio de Defensa Jurídica Municipal, los funcionarios licenciados en Derecho, que ocupen bajo cualquier relación de servicio el puesto de





trabajo de Jefe de Servicio de Asistencia jurídica, y el de Vicesecretario del Ayuntamiento.

Podrán incorporarse al SDJ los funcionarios licenciados en Derecho a que se refieren los párrafos 4 y 5 del artículo 5º de este Reglamento.

Se adscribirán a la SDJ los funcionarios licenciados en Derecho de nuevo ingreso a que se refiere el párrafo 7 del artículo 5º anterior.

#### **Disposición Final.**

El presente Reglamento entrara en vigor, de conformidad con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al día siguiente de su integra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez transcurrido el plazo de quince días hábiles a que hace referencia el mencionado artículo.

El expediente de aprobación de este Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido en el art. 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.»

**CUARTO.- Publicar el presente acuerdo (PARTE DISPOSITIVA) en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, con el texto íntegro del Reglamento regulador del Servicio de Defensa Jurídica (SDJ) del Excmo. Ayuntamiento de Santa Pola, que entrará en vigor con la referida publicación y el transcurso del plazo de 15 días hábiles que establece el art. 65.2, en relación con el art. 56, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, a los efectos de control.**

**QUINTO.- Notificar el presente acuerdo al alegante, D. Lorenzo Andreu Cervera, concejal portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Santa Pola, con advertencia de los recursos procedentes contra el mismo.**

#### **Expediente 8064/2023. Contrato Menor. factura trabajos apuntalamiento.**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Se dio cuenta de la Propuesta de la Concejalía del Área, favorablemente dictaminada en la Comisión Informativa en la que se reseñan los siguientes antecedentes:

PRIMERO: Según informe de la Arquitecta municipal de fecha 28 de febrero de 2023, el día 20 de abril de 2020 se realizó ante la policía una denuncia del estado del inmueble de la C/Santo Tomás, 22, con amenaza para la seguridad de las personas. Se tomaron inmediatamente todas las medidas cautelares y se asumió la dirección técnica municipal de los trabajos imprescindibles para recuperar la seguridad del inmueble. Dichas obras de emergencia fueron realizadas por la empresa Refuerzos y Fachadas Levante, S.A bajo la dirección técnica municipal.

SEGUNDO: El día 22 de abril de 2020 la arquitecta municipal emite informe del apuntalamiento de la finca, que fue realizado por la empresa Refuerzos y Fachadas Levante, S.A. en dicho informe se detalla el importe de las obras realizadas por un valor de 2.203,15€ más IVA del apuntalamiento al que se añadía un alquiler de los puntales a razón de 3,60€/día mas IVA.

TERCERO: Se firma Decreto por obras de emergencia para restablecer las condiciones de seguridad del inmueble sito en la calle Santo Tomás, 22 y de conformidad con el mismo se cursa orden de ejecución contra la promotora Coliseum Real State SLU, propietaria de la vivienda en situación deficitaria. La citada empresa Coliseum Real State SLU, en fecha 31 de mayo de 2021 ingresó la cantidad de 4.308, 02€, correspondientes a los trabajos realizados por la empresa Refuerzos y







Fachadas Levante.

**CUARTO:** En fecha 16 de septiembre de 2022 Refuerzos y Fachadas Levante SA emite factura a este Ayuntamiento de 4.308,02 € correspondientes a los trabajos de realizados de apuntalamiento. Demolición de techos de escayola y reparación de los soportes para apuntalar, más alquiler de puntales. Dicha factura tiene la conformidad tanto de la Concejal de Urbanismo como de la Arquitecta municipal. Todos los documentos relativos a esta propuesta forman parte del expediente 2313/2020. Por todos los motivos expuestos anteriormente dichos trabajos no pudieron ser contratados con anterioridad.

**QUINTO:** Se ha dotado de consignación presupuestaria con la Retención de Crédito n.º2.2023.1.02517

Abierto el turno de intervenciones hace uso de la palabra la **Sra. Ortiz Gómez**, explicando que este punto se quedó fuera del orden del día el pleno anterior porque faltaba un informe del Secretario que ahora ya está completo y se trata de la factura del apuntalamiento de un edificio que era urgente y no se pudo hacer contrato previo y la manera de poder pagarlo es aprobándolo en Pleno.

Sometida a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, **ACORDÓ:**

**ÚNICO:** Autorizar, Disponer y Reconocer las siguientes obligaciones a favor de Refuerzos y Fachadas Levante, S.A. con CIF B54450523 por la factura de los trabajos realizados de apuntalamiento. Demolición de techos de escayola y reparación de los soportes para apuntalar más alquiler de puntales.

### **CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO. Expediente 3784/2023. Reconocimiento obligación facturas suministro de combustible vehículos municipales, marzo.**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Ordinaria

A favor: 14, En contra: 0, Abstenciones: 7, Ausentes: 0

Se dio cuenta de la Propuesta de la Concejalía del Área, favorablemente dictaminada en la Comisión Informativa en la que se reseñan los siguientes antecedentes:

**PRIMERO:** Por Decreto de Alcaldía de fecha 21/12/2020 por el que se adjudica el contrato de "*Suministro de combustible para vehículos y maquinaria del Ayuntamiento de Santa Pola*", a favor de Polagas Santa Pola 2014 SL, con CIF B54972856, con una duración de 2 años desde la formalización del contrato, sin prórrogas.

**SEGUNDO:** El contrato administrativo se formaliza el 29/12/2020.

**TERCERO:** Finalizado el contrato, se ha seguido realizando el suministro, por ser imprescindible para que los vehículos municipales sigan funcionando y prestando los servicios públicos a los que están destinados.

**CUARTO:** Se ha aperturado el expediente nº 31612/2022 para la tramitación del nuevo contrato de suministro de combustible. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 29/03/2023 se aprueba el expediente de la citada contratación y se dispone la apertura de la licitación mediante procedimiento abierto.

**QUINTO:** A fecha del presente están pendientes de pago las facturas correspondientes a marzo de 2023, por un importe total de 6.206,51 €.

**SEXTO:** Constan en el expediente anexos de las facturas con los tickets individuales de los repostajes, así como informe de fecha 06/04/2023, emitido por el Sr. Jefe de





Negociado de Policía Local, en el que se indica que el suministro ha sido conforme, y a precios de mercado.

**SÉPTIMO:** Se han emitido las Retenciones de Crédito nº 22023101616 y 22023101617 para financiar el pago de estas facturas.

**OCTAVO:** Propuesta del Sr. Concejal-Delegado de Hacienda de fecha 11/04/2023 proponiendo la aprobación y reconocimiento de las obligaciones correspondientes a las citadas facturas.

**NOVENO:** Informe de Omisión de la Función Interventora de la Intervención Municipal de fecha 13/04/2023, en el que se indica en el último párrafo del punto 7º: "... no se considera conveniente la revisión del acto, siendo recomendable el abono de la liquidación de la prestación por la cantidad de 6.206,51 €, condicionado a la aportación de Informe jurídico en sentido favorable".

**DÉCIMO:** Informe de la Secretaría General de fecha 14/04/2023, en el que concluye: "Es por ello que, si a pesar del vicio de nulidad de pleno derecho, se informa por la Intervención que se da el supuesto contemplado en el apartado e) in fine del artículo 28, una vez se valoren los demás elementos establecidos en los otros puntos del mencionado artículo, esta Secretaría no tiene más competencia.- No obstante, la Corporación con su superior criterio decidirá lo que estime oportuno".

Abierto el turno de intervenciones hace uso de la palabra el **Sr. Martínez González** explicando que se ha utilizado la fórmula refrendada por el por la Agencia Valenciana Antifraude, para no levantar más polémica con los compañeros que votaban en contra. Ya se ha aprobado el pliego está en licitación pero mientras tanto las facturas de combustibles hay que pagarlas.

La **Sra. Tomás López** interviene para recordar que en la Comisión ya votaron abstención. Son conocedores del informe de Antifraude al que ha aludido, pero también es verdad que no son todas las facturas, solo alude a unas. Pero en la Comisión ya votaron abstención.

Vista la propuesta de resolución PR/2023/2586 de 14 de abril de 2023, y sometida a votación con siete votos de abstención (6 PSOE y 1 Compromís) y catorce votos a favor (10 PP, 1 Ciudadanos, 1 Vox y 2 Concejales no adscritos), el Ayuntamiento Pleno, por mayoría, **ACORDÓ:**

Autorizar y Disponer, y Reconocer las obligaciones correspondientes a las siguientes facturas:

Nº	Fecha	Proveedor	Concepto	Total	Nº Doc "RC"
CRT2300138	31/03/ 23	Polagas Pola 2014 SL	Suministro combustible	2.682,33	22023101616
			vehículos Local - marzo		
CRT2300139	31/03/ 23	Polagas Pola 2014 SL	Suministro combustible	3.524,18	22023101617
			vehículos Móvil - marzo		
Total				6.206,51	
				€	



**Expediente 8400/2023. Reconocimiento Extrajudicial de Créditos. Pago factura comidas protocolo.**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Ordinaria

A favor: 14, En contra: 0, Abstenciones: 7, Ausentes: 0

Se dio cuenta de la Propuesta favorablemente dictaminada en Comisión Informativa en la que se expone que constan en el expediente cinco facturas pendientes de pago. Se trata de facturas de comidas de protocolo que no se pueden prever que se van a celebrar ya se producen tras la visita del Director General de Infraestructuras Educativas, el Director General de Vivienda, y dos Diputados Provinciales, y al prolongarse la visita hasta mediodía el Ayuntamiento de Santa Pola se hace cargo de la comida.

**Datos de la Factura:**

**Registro de Entrada:**

Proveedor: Angel Lumbreras  
Sánchez

Punto de entrada:

NIF/CIF: 02844189D

Id. del Punto de entrada:

Fecha de expedición:  
21/12/2022

Fecha de entrada:22/02/2023

N.º de factura: 6

N.º de Registro

Importe total: 335,98€

Administrativo:REGAGE23e00011112839

Concepto: Menú Especial

**Datos de la Factura:**

**Registro de Entrada:**

Proveedor:Pedro José Ruiz  
Moyano

Punto de entrada:

NIF/CIF: 05198729Q

Id. del Punto de entrada:

Fecha de expedición:  
17/02/2023

Fecha de entrada: 20/02/2023

N.º de factura:269

N.º de Registro

Importe total: 140,00 €

Administrativo:REGAGE23e00010597198

Concepto:Menú Gourmet

**Datos de la Factura:**

**Registro de Entrada:**

Proveedor: Antonio Díez  
Linares

Punto de entrada:

NIF/CIF: 74193724W

Id. del Punto de entrada:

Fecha de expedición:  
06/02/2023

Fecha de entrada: 08/02/2023

N.º de factura:2023001

N.º de Registro

Importe total:120,50 €

Administrativo:REGAGE23e00008014742

Concepto

**Datos de la Factura:**

**Registro de Entrada:**





Proveedor: Restaurante Batiste, SA  
NIF/CIF: A03141421  
Fecha de expedición: 03/01/2023  
N.º de factura: 276436  
Importe total: 200,00 €  
Concepto: Relaciones Institucionales y Protocolo

Punto de entrada:  
Id. del Punto de entrada:  
Fecha de entrada: 03/01/2023  
N.º de Registro  
Administrativo: REGAGE23e00000498373

Vista la propuesta de resolución PR/2023/2567 de 13 de abril de 2023 y sometida a votación con siete votos de abstención (6 PSOE y 1 Compromís) y catorce votos a favor (10 PP, 1 Ciudadanos, 1 Vox y 2 Concejales no adscritos), el Ayuntamiento Pleno, por mayoría, **ACORDÓ**:

Autorizar y Disponer, y Reconocer la Obligación de las siguiente facturas de vario proveedores, correspondientes a la invitación de la Alcaldía al Director General de Infraestructuras Educativas, el Director General de Vivienda, y dos Diputados Provinciales con motivo de su visita para tratar asuntos de interés municipal, todas ellas con cargo al RCNº 2.2023.1.03931 por un total de 796,48 €..

**Datos de la Factura:**

Proveedor: Angel Lumbreras Sánchez  
NIF/CIF: 02844189D  
Fecha de expedición: 21/12/2022  
N.º de factura: 6  
Importe total: 335,98€  
Concepto: Menú Especial

**Registro de Entrada:**

Punto de entrada:  
Id. del Punto de entrada:  
Fecha de entrada: 22/02/2023  
N.º de Registro  
Administrativo: REGAGE23e00011112839

**Datos de la Factura:**

Proveedor: Pedro José Ruiz Moyano  
NIF/CIF: 05198729Q  
Fecha de expedición: 17/02/2023  
N.º de factura: 269  
Importe total: 140,00 €  
Concepto: Menú Gourmet

**Registro de Entrada:**

Punto de entrada:  
Id. del Punto de entrada:  
Fecha de entrada: 20/02/2023  
N.º de Registro  
Administrativo: REGAGE23e00010597198

**Datos de la Factura:**

Proveedor: Antonio Díez Linares  
NIF/CIF: 74193724W  
Fecha de expedición: 06/02/2023  
N.º de factura: 2023001

**Registro de Entrada:**

Punto de entrada:  
Id. del Punto de entrada:  
Fecha de entrada: 08/02/2023  
N.º de Registro





Importe total:120,50 €

Concepto

Administrativo:REGAGE23e00008014742

**Datos de la Factura:**

**Registro de Entrada:**

Proveedor: Restaurante  
Batiste, SA

Punto de entrada:

NIF/CIF: A03141421

Id. del Punto de entrada:

Fecha de expedición:  
03/01/2023

Fecha de entrada:03/01/2023

N.º de factura:276436

Importe total: 200,00 €

N.º de Registro

Concepto: Relaciones

Administrativo:REGAGE23e00000498373

Institucionales y Protocolo

**Expediente 3323/2023. Contrato Menor. Pago facturas procuradora.**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Ordinaria

A favor: 14, En contra: 0, Abstenciones: 7, Ausentes: 0

En relación a las facturas que obran en el expediente sin gasto previo aprobado y con consignación presupuestaria y pendientes de reconocimiento de la obligación de pago, por parte de esta Concejalía se informa que los servicios a los que corresponden las citadas facturas, por un importe total de han sido debida y efectivamente 5.623,56 euros, prestados, a precios de mercado, tal y como consta en el informe del correspondiente órgano gestor, por lo que han sido conformadas con la firma del funcionario correspondiente y el concejal del área, que a continuación se relacionan:

Nº FACTURA	FECHA FACTURA	PROVEEDOR CIF	PROCEDIMIENTO	IMPORTE
141	02/01/2023	GEORGINA MONTENEGRO SANCHEZ 21958418L	1121/17	491,84 €
142	02/01/2023	GEORGINA MONTENEGRO SANCHEZ 21958418L	204/18	415,98 €
143	02/01/2023	GEORGINA MONTENEGRO SANCHEZ 21958418L	281/18	508,80 €
144	02/01/2023	GEORGINA MONTENEGRO SANCHEZ 21958418L	1195/17	46,64 €
145	02/01/2023	GEORGINA MONTENEGRO	667/18	103,88 €





146	02/01/2023	SANCHEZ 21958418L GEORGINA MONTENEGRO	190/19	347,68 €
147	02/01/2023	SANCHEZ 21958418L GEORGINA MONTENEGRO	1110/19	840,93 €
148	02/01/2023	SANCHEZ 21958418L GEORGINA MONTENEGRO	78/20	190,80 €
149	02/01/2023	SANCHEZ 21958418L GEORGINA MONTENEGRO	659/19	474,88 €
150	02/01/2023	SANCHEZ 21958418L GEORGINA MONTENEGRO	392/18	479,21 €
151	02/01/2023	SANCHEZ 21958418L GEORGINA MONTENEGRO	696/20	320,58 €
152	02/01/2023	SANCHEZ 21958418L GEORGINA MONTENEGRO	51/20	316,34 €
153	15/02/2023	SANCHEZ 21958418L GEORGINA MONTENEGRO	223/20	299,26 €
154	15/02/2023	SANCHEZ 21958418L GEORGINA MONTENEGRO	271/21	514,16 €
155	15/02/2023	SANCHEZ 21958418L GEORGINA MONTENEGRO	878/20	272,58 €
			<b>TOTAL</b>	<b>5.623,56 €</b>

Consta en el expediente informe de conformidad de la ejecución del servicio. Consta el Informe de Omisión de la Función Interventora de la Intervención Municipal de fecha 12/04/2023, en el que se indica en el último párrafo del punto 7º: “ ... no se considera conveniente la revisión del acto, siendo recomendable el abono de la liquidación de la por la cantidad de 5.623, 56 € condicionado a la aportación de Informe jurídico en prestación€ ,”sentido favorable.

Consta Informe de la Secretaría General de fecha 14/04/2023, en el que concluye: “ Es por ello que, si a pesar del vicio de nulidad de pleno derecho, se informa por la Intervención que se da el supuesto contemplado en el apartado e) in fine del artículo 28, una vez se valoren los demás elementos establecidos en los otros puntos del mencionado artículo, esta Secretaría no tiene más competencia. No obstante, la Corporación con su superior criterio decidirá lo que estime oportuno”.

Vista la propuesta de resolución PR/2023/2587 de 14 de abril de 2023, y sometida a





votación con siete votos de abstención (6 PSOE y 1 Compromís) y catorce votos a favor (10 PP, 1 Ciudadanos, 1 Vox y 2 Concejales no adscritos), el Ayuntamiento Pleno, por mayoría, **ACORDÓ:**

Autorizar y Disponer el gasto y Reconocer las Obligaciones por importe de 5.623,56 euros a favor de GEORGINA MONTENEGRO SÁNCHEZ, con CIF 21958418L, correspondiente a las facturas, con cargo a la RC núm. 2.2023.1.01377 por importe de 4.537,56 euros y a la RC núm. 2.2023.1.04178 por un importe de 1.086,00 euros, que a continuación se detallan:

<b>Nº FACTURA</b>	<b>FECHA FACTURA</b>	<b>PROVEEDOR CIF</b>	<b>PROCEDIMIENTO</b>	<b>IMPORTE</b>
141	02/01/2023	GEORGINA MONTENEGRO SANCHEZ 21958418L	1121/17	491,84 €
142	02/01/2023	GEORGINA MONTENEGRO SANCHEZ 21958418L	204/18	415,98 €
143	02/01/2023	GEORGINA MONTENEGRO SANCHEZ 21958418L	281/18	508,80 €
144	02/01/2023	GEORGINA MONTENEGRO SANCHEZ 21958418L	1195/17	46,64 €
145	02/01/2023	GEORGINA MONTENEGRO SANCHEZ 21958418L	667/18	103,88 €
146	02/01/2023	GEORGINA MONTENEGRO SANCHEZ 21958418L	190/19	347,68 €
147	02/01/2023	GEORGINA MONTENEGRO SANCHEZ 21958418L	1110/19	840,93 €
148	02/01/2023	GEORGINA MONTENEGRO SANCHEZ 21958418L	78/20	190,80 €
149	02/01/2023	GEORGINA MONTENEGRO SANCHEZ 21958418L	659/19	474,88 €
150	02/01/2023	GEORGINA MONTENEGRO SANCHEZ 21958418L	392/18	479,21 €
151	02/01/2023	GEORGINA MONTENEGRO SANCHEZ 21958418L	696/20	320,58 €
152	02/01/2023	GEORGINA	51/20	316,34 €





	MONTENEGRO SANCHEZ 21958418L		
153	GEORGINA MONTENEGRO SANCHEZ 21958418L	223/20	299,26 €
154	GEORGINA MONTENEGRO SANCHEZ 21958418L	271/21	514,16 €
155	GEORGINA MONTENEGRO SANCHEZ 21958418L	878/20	272,58 €
	<b>TOTAL</b>		<b>5.623,56 €</b>

**Expediente 3369/2021. Disposiciones Normativas (Aprobación, Modificación o Derogación).Aprobación inicial ordenanza de Playas.**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Ordinaria

A favor: 14, En contra: 0, Abstenciones: 7, Ausentes: 0

Se dio cuenta de la Propuesta de la Concejalía del Área en la que se expone que atendiendo a las competencias municipales sobre el dominio público marítimo-terrestre que establece la Ley de Costas, y con el objetivo de adaptar los usos de las playas a la nueva normativa que afecta directamente a las actividades que se llevan a cabo en éstas, se ha considerado conveniente la elaboración de una nueva Ordenanza municipal de Uso, Seguridad y Conservación de las Playas y Litoral de Santa Pola que actualice la regulación de los usos generales y especiales, asegurando la integridad, seguridad y adecuada conservación de tales espacios, en consonancia con la legislación vigente.

Por todo lo expuesto, y una vez realizado el trámite de consulta pública previa establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se propone la adopción del acuerdo oportuno.

Abierto el turno de intervenciones hizo uso de la palabra el **Sr. Piedecausa Amador**, indica que se eleva al Pleno la aprobación inicial de la ordenanza de playas ya que se acerca la temporada de playas y quieren tenerla para este verano. La ordenanza es prácticamente la misma que hay pero adaptándola a la nueva Ley y simplemente cambia el tema del Kitesurf y lo han regulado, han puesto horario. Simplemente es adaptarla a la nueva normativa y que entre en vigor para este verano.

Sometida a votación con siete votos de abstención (6 PSOE y 1 Compromís) y catorce votos a favor (10 PP, 1 Ciudadanos, 1 Vox y 2 Concejales no adscritos), el Ayuntamiento Pleno, por mayoría, **ACORDÓ:**

**PRIMERO:** Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal de uso, seguridad y conservación de las playas y litoral de Santa Pola contenida en el expediente







3369/2021.

**SEGUNDO.-** Someter la Ordenanza municipal de uso, seguridad y conservación de las playas y litoral de Santa Pola a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento por el plazo de treinta días, para que los interesados puedan presentar reclamaciones o sugerencias que serán resueltas por el Ayuntamiento Pleno. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente, sin necesidad de acuerdo expreso.

**TERCERO.-** Publicar la aprobación definitiva de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, remitiendo, al mismo tiempo, copia a la Subdelegación del Gobierno y a la Consellería de Justicia y Administraciones Públicas a los efectos de lo previsto en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985.

#### RATIFICACIÓN DECRETOS

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Por el Sr. Secretaria se indica que ha estado a disposición de los miembros de la Corporación el decreto número 2023-0889 de fecha 13 de abril de 2023, para su ratificación.

Ante lo expuesto, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad de los presentes, **ACORDÓ:**

Ratificar el decreto número 2023-0889 de fecha 13 de abril de 2023

**Previamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 del Real Decreto-Legislativo 781/1986 y 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, se sometió a votación la inclusión, con siete votos de abstención (6 PSOE y 1 Compromís) y catorce votos a favor (10 PP, 1 Ciudadanos, 1 Vox y 2 Concejales no Adscritos), aprobándose por mayoría, la especial y previa declaración de urgencia para la inclusión del siguiente asunto:**

**FUERA DEL ORDEN DEL DÍA. CONTRATACIÓN Y PATRIMONIO. Expediente 29956/2022. Reconocimiento obligación facturas "Servicio de Ayuda a Domicilio", febrero y marzo.**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Ordinaria

A favor: 14, En contra: 0, Abstenciones: 7, Ausentes: 0





Se dio cuenta de la Propuesta de la Concejalía del Área, en la que se reseñan los siguientes antecedentes:

**PRIMERO:** A resultas del expediente de licitación tramitado al efecto, la Junta de Gobierno Local acuerda con fecha 14/11/2019 (modificado por acuerdo de fecha 27/11/2019) la adjudicación del contrato de “*Servicio de Ayuda a Domicilio*” a favor de PROTECCIÓN GERIÁTRICA 2.005 S.L., con CIF B53977013.

**SEGUNDO:** El contrato se formaliza el 30/12/2019, con un plazo de ejecución de 1 año (01/01/2020 al 31/12/2020), con posibilidad de prórroga por 1 año más.

**TERCERO:** En sesión celebrada el 11/11/2020, la Junta de Gobierno Local autoriza la prórroga del contrato por un año (del 01/01/2021 al 31/12/2021).

**CUARTO:** Finalizado el contrato el 31/12/2021, el servicio se ha seguido prestando, por tratarse de un servicio esencial para el municipio.

**QUINTO:** Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 01/02/2023 se ha aprobado el expediente para la licitación del nuevo contrato de Servicio de Ayuda a Domicilio, y se ha dispuesto la apertura del procedimiento de licitación del mismo.

**SEXTO:** Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 22/02/2023 se suspende la licitación y se retrotraen las actuaciones al momento anterior a la aprobación de los pliegos, al fin de modificar los mismos.

**SÉPTIMO:** Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 19/04/2023, se aprueban los nuevos pliegos y se abre nuevo plazo de presentación de ofertas.

**OCTAVO:** A fecha del presente están pendientes de pago las facturas correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2023, por importe total de 102.464,10 €.

**NOVENO:** Constan en el expediente informes de conformidad de la ejecución del servicio, indicando en los mismos que los importes de las facturas se ajustan a mercado.

**DÉCIMO:** Se ha dotado de consignación presupuestaria con la Retención de Crédito n.º 22023104642 el pago de estas facturas.

**UNDÉCIMO:** Propuesta del Sr. Concejal-Delegado de Hacienda de fecha 18/04/2023 proponiendo la aprobación y reconocimiento de las obligaciones correspondientes a las citadas facturas.

**DUODÉCIMO:** Informe de Omisión de la Función Interventora de la Intervención Municipal de fecha 19/04/2023, en el que se indica en el último párrafo del punto 7º: *"... no se considera conveniente la revisión del acto, siendo recomendable el abono de la liquidación de la prestación por la cantidad de 102.464,10 €, condicionado a la aportación de Informe jurídico en sentido favorable, así como de la Propuesta del Concejal correspondiente"*.

**DUODÉCIMO:** Informe de la Secretaría General de fecha 20/04/2023, en el que concluye: *"Es por ello que, si a pesar del vicio de nulidad de pleno derecho, se informa por la Intervención que se da el supuesto contemplado en el apartado e) in fine del artículo 28, una vez se valoren los demás elementos establecidos en los otros puntos del mencionado artículo, esta Secretaría no tiene más competencia.- No obstante, la Corporación con su superior criterio decidirá lo que estime oportuno"*.





Abierto el turno de intervenciones hizo uso de la palabra el **Sr. Martínez González** explicando que el pliego de condiciones está en licitación y está publicado. Las empresas ya pueden presentar ofertas. Este servicio es muy importante y la empresa ha estado sin contrato todo este tiempo, ha prestado el servicio puntualmente y hay que pagarles la facturas.

La **Sra. Alcaldesa** indica que se ha retrasado porque cuando estaba preparado cambió la Ley y se tuvo que volver a empezar todo el procedimiento.

Vista la propuesta de resolución PR/2023/2693 de 20 de abril de 2023, y sometida a votación con siete votos de abstención (6 PSOE y 1 Compromís) y catorce votos a favor (10 PP, 1 Ciudadanos, 1 Vox y 2 Concejales no adscritos), el Ayuntamiento Pleno, por mayoría, **ACORDÓ:**

**Autorizar y Disponer, y Reconocer las obligaciones** de las siguientes facturas, presentadas por PROTECCIÓN GERIÁTRICA 2.005 S.L., con CIF B53977013, y correspondientes al “*Servicio de Ayuda a Domicilio*” de los meses que se indican:

N.º	Fecha	Periodo	Importe	N.º Doc “RC”.
2SM23/3	28/02/23	Febrero	47.507,98 €	22023104642
2SM23/5	03/04/23	Marzo	54.956,12 €	22023104642
		Total	102.464,10 €	

**Previamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 del Real Decreto-Legislativo 781/1986 y 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, se sometió a votación la inclusión, aprobándose por unanimidad, la especial y previa declaración de urgencia para la inclusión del siguiente asunto:**

### **FUERA DEL ORDEN DEL DÍA. Expediente 10888/2023. Símbolos y Distinciones Honoríficas. NOMBRAMIENTO CRONISTA OFICIAL GRÁFICO**

**Favorable** | **Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

Se dio cuenta de la Propuesta de la Alcaldía en la que se expone que vistas las consideración de la Instructora designada para la tramitación del expediente para el nombramiento de CRONISTA OFICIAL GRÁFICO a Don Rafael Bonmatí Ferrández, en la que se expone que considerando la propuesta de la Concejalía de Cultura en la que se propone iniciar el expediente para el nombramiento de Don Rafael Bonmatí Ferrández como CRONISTA OFICIAL GRÁFICO de Santa Pola.

Por Decreto de Alcaldía se propone que se inicie el expediente así como el nombramiento de la que suscribe como instructora del expediente.

Consta en el expediente el informe de la Jefa del Negociado de Bibliotecas en el que relata los méritos profesionales y personales del Sr. Bonmatí Ferrández así como su vinculación al pueblo de Santa Pola, y su trabajo de recopilación de los momentos históricos más relevantes de la localidad de forma desinteresada.

Considerando que se han seguido todos los trámites previstos y necesarios y los antecedentes descritos, este órgano instructor, en el ejercicio de sus facultades, formula





la siguiente

## PROPUESTA

PRIMERO. Nombrar a D. RAFAEL BONMATÍ FERRÁNDEZ COMO CRONISTA OFICIAL GRÁFICO del pueblo de SANTA POLA.

SEGUNDO. Comunicar el nombramiento al interesado.

TERCERO. Dar cuenta de esta propuesta a la Comisión informativa de Personal y Régimen Interior.

Según el artículo 27 del Reglamento de Honores y Distinciones de este Ayuntamiento en el que se establece que terminada la función informativa por la persona encargada de instruir el expediente, que habrá de realizarse durante un periodo de duración que no exceda de un mes, el Instructor/a, como resultado de las diligencias practicadas, formulará su propuesta, y la elevará a la Alcaldía-Presidencia, la cual podrá disponer la ampliación de las diligencias o aceptarla plenamente, y en tal caso, someterla, con razonado escrito, al dictamen de la Comisión Informativa de Personal y Régimen Interno y elevarlo al Pleno del Ayuntamiento, el cual adoptará el acuerdo que considere acertado, por lo que esta Alcaldía, a la vista del informe que obra en el expediente en el que detallan los méritos y los derechos y deberes del Cronista Oficial Gráfico y de la Propuesta de la instructora se eleva al pleno la adopción de los Acuerdos en el mismo sentido que propone la instructora del expediente.

Abierto el turno de intervenciones hizo uso de la palabra la **Sra. Alcaldesa** explicando que Rafael Bonmatí es una persona que desde que ella lo conoce, da igual el Partido que gobierne, ha estado en todos los eventos grabando y guardando documentación. El volumen de datos que tiene lo va retransmitiendo en redes sociales, con fotos, con anuncios de periódicos y va guardando la historia del municipio. Es una persona querida y se implica en la historia local y piensa que merece esta distinción.

Interviene la **Sra. Seva Ruiz**, indica que todos el cualquier evento, procesión, elección de reinas, ven a Rafael con su cámara en mano guardando la historia de Santa Pola en imágenes. Va a ser indiscutible que el ayuntamiento guarde todo ese patrimonio histórico que tiene en su poder que debe ser inmenso, y cree que debe ser importante ofrecerle ese archivo para poder conocer nuestra historia y que nuestros hijos, y nietos puedan conocer nuestras tradiciones y nuestra historia. Destaca su capacidad de entrega a esas tradiciones que lleva guardando durante tanto tiempo. Su Grupo votará a favor porque creen que se merece este nombramiento.

La **Sra. Moyá Lafuente** hace uso de la palabra para destacar que su grupo también va a votar a favor. Cuando han conocido la noticia se han alegrado y les felicita por la propuesta porque es una persona entregada a las fiestas y tradiciones. Se pregunta dónde guardará tanto video, fotografía y recuerdos. Desde aquí le transmite su enhorabuena.

La **Sra Pérez Tortosa** se une a las palabras que han dicho. Felicita a Rafael por su gran trabajo, no solo en eventos, en cualquier acontecimiento siempre está presente guardando la historia.

La **Sra. López Pérez**, destaca que tiene un canal de Youtube donde cuelga los eventos y aunque no pueda asistir a través de su canal es como si hubiera estado presente. Se une a la enhorabuena y también votará a favor.





La **Sra. Antón Ruiz**, indica que todos han estado de acuerdo en que este punto de tratara fuera del orden del día, y no sólo se valora su actividad hoy sino en un futuro las generales podrán consultar toda su documentación y conocer nuestras costumbres y nuestra historia.

Para finalizar el turno de intervenciones la **Sra. Alcaldesa**, indica que está muy contenta de que todos estén de acuerdo en este reconocimiento. Su mujer les ha explicado que tiene toda una habitación llena de memorias con todo etiquetado y ordenado. Está haciendo un gran esfuerzo y un gran trabajo, y es un día que todos deben estar satisfechos por este nombramiento.

Vista la propuesta de resolución PR/2023/2850 de 25 de abril de 2023, y sometida a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, **ACORDÓ**:

**PRIMERO.-** Nombrar a DON RAFAEL BONMATÍ FERRÁNDEZ como CRONISTA OFICIAL GRÁFICO del pueblo de Santa Pola.

**SEGUNDO.-** Dar traslado del presente Acuerdo a Don Rafael Bonmatí Ferrández.

**TERCERO.-** Formalizar dicho nombramiento según lo establecido en el Reglamento de Honores y distinciones.

**CUARTO.-** Dar cuenta del presente Acuerdo a la Comisión Informativa de Personal y Régimen Interno.

**Previamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 del Real Decreto-Legislativo 781/1986 y 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, se sometió a votación la inclusión, aprobándose por unanimidad, la especial y previa declaración de urgencia para la inclusión del siguiente asunto:**

#### **FUERA DEL ORDEN DEL DÍA. Expediente 10248/2023. Modificación de Créditos modalidad crédito extraordinario 1-CE-S-2023 ADL**

**Favorable**

**Tipo de votación:** Unanimidad/Asentimiento

En relación con el expediente relativo a la modificación de créditos n.º 1-CE-S-2023 ADL del Presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario con cargo al remanente líquido de Tesorería y en cumplimiento de la Providencia de Alcaldía.

Blasco Es una modificación de la ADL y ya ha explicado en al comisión de la Adl que es para regular un tema de los intereses y querian aprobarlo y no dejarlo pendiente.

Vista la propuesta de resolución PR/2023/2861 de 26 de abril de 2023, y sometida a votación, el Ayuntamiento Pleno, por unanimidad, **ACORDÓ**:

**PRIMERO.-** Aprobar inicialmente el expediente de modificación de crédito número 1-CE-S-2023 ADL, del Presupuesto en vigor, en la modalidad de crédito extraordinario, financiado con cargo al Remanente líquido de tesorería del ejercicio anterior, en las cantidades indicadas en la Propuesta de Resolución de la Concejalía Delegada de Hacienda.

**SEGUNDO.-** Exponer este expediente al público mediante anuncio insertado en el Boletín Oficial de la Provincia, por el plazo de quince días, durante los cuales los interesados pondrán examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno. El expediente se considerará definitivamente aprobado si durante el citado plazo no se hubiesen





presentado reclamaciones; en caso contrario, el Pleno dispondrá de un plazo de un mes para resolverlas.

## B) ACTIVIDAD DE CONTROL

### **DACIÓN CUENTA ESCRITO DE LA AGENCIA VALENCIANA ANTIFRAUDE**

Se da cuenta del escrito de la Agencia de Prevención y Lucha contra el Fraude y la Corrupción de la Comunidad Valenciana en la que se resuelve archivar la denuncia presentada en el expediente número 2022/G01\_02/00085 por cuanto las condiciones denunciadas no presentan indicios razonables de fraude o corrupción.

El Pleno del Ayuntamiento quedó debidamente enterado.

### **DACIÓN CUENTA DECRETOS ESPECÍFICOS**

Por el Sr. Secretario se indica a los miembros de la Corporación que han estado a su disposición los siguientes Decretos de la Alcaldía para su conocimiento:

- Decreto 2023-0758 de fecha 31 de marzo de 2023.
- Decreto 2023-0871 de fecha 12 de abril de 2023.
- Decreto 2023-0872 de fecha 12 de abril de 2023.
- Decreto 2023-0918 de fecha 18 de abril de 2023.

El Pleno del Ayuntamiento quedó debidamente enterado.

### **DACION CUENTA DECRETOS DESDE EL 24 DE MARZO AL 20 DE ABRIL DE 2023.**

Por el Sr. Secretario se indica que han estado a disposición de los miembros de la Corporación los decretos de la Alcaldía desde el 24 de marzo hasta el 20 de abril de 2023 para su conocimiento.

El Ayuntamiento Pleno quedó debidamente enterado.

### **DACIÓN CUENTA ACTAS DE JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DESDE EL 22 DE MARZO AL 5 DE ABRIL DE 2023 (DE LA 23 A LA 27)**

El Sr. Secretario se indica a los miembros de la Corporación que han estado a su





disposición las actas de la Junta de Gobierno Local celebradas desde el día 22 de marzo hasta el 5 de abril de 2023, numeradas de la 23 a la 27.

El Pleno del Ayuntamiento quedó debidamente enterado.

### C) RUEGOS Y PREGUNTAS

Durante el turno de Ruegos y Preguntas no se realizó ningún ruego ni pregunta pero los Concejales tomaron la palabra al ser el último pleno ordinario para hacer balance de la Legislatura. Los concejales y concejalas que no iban a formar parte de ninguna candidatura aprovecharon para despedirse de los compañeros y transmitir los mejores deseos para los próximos cuatro años. **(en grabación desde 1:19:46 hasta 2:17:08)**

## DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

